

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

COMENTARIO DE LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES 18, 19, 20 y 21  
Y SU RELACION CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
DEL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MA. DEL CARMEN LARRAÑAGA ROBREDO

M-0030738

MEXICO, D.F.

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias:

A mis padres con mucho cariño, en especial a mi madre por quien siento profundo amor, respeto y admiración a ella corresponde el mérito de esta investigación.

Al Lic. Carlos Torres:

Estimado y fino amigo, gracias por tu incondicional apoyo y estímulo brindado en todo momento.

A mi asesor de tesis:

Al distinguido maestro Lic. José Dibray García Carrera, a quien expreso mi gratitud y afecto, independientemente de su valiosa intervención que hizo posible la culminación del presente trabajo.

A todos mis profesores un sentido agradecimiento por haberme transmitido sus invaluable conocimientos.

A mi querida Facultad de Derecho por ser la cuna de mi vida profesional y el orgullo de quienes tenemos la oportunidad de estudiar en ella.

Y al Sr. Jorge Jiménez Laimont mi pleno reconocimiento por su confianza y activa participación en la consecución de mi éxito profesional.

I N D I C E

INTRODUCCION. . . . .

CAPITULO I. LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. . . . .

I.1. Las Garantías de Seguridad Jurídica, . . . . . 3

I.1.1. Concepto . . . . . 3

I.1.2. Enumeración de las garantías de Seguridad Jurídica contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, . . . . . 6

I.2. Las Formalidades Esenciales del Procedimiento, . . . . . 10

I.2.1. Concepto . . . . . 10

I.2.2. Enumeración de las formalidades esenciales del procedimiento impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, . . . . . 14

I.2.3. Bases Constitucionales y su tratamiento en el código de Procedimientos Penales, . . . . . 14

I.2.3.1. En el Código Federal de Procedimientos Penales. . . . . 14

I.2.3.1. Estructura del Código, . . . . . 15

I.2.3.1.2. Tratamiento de las garantías de Seguridad, . . . . . 19

I.2.3.2. El Código de Procedimientos--

M-003073E

	Penales del Distrito Federal, . . .	27
1.2.3.2.I.	Estructura del Código, . . . . .	27
1.2.3.2.2.	Tratamiento de las garantías de Seguridad, . . . . .	32
CAPITULO II. EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.		
2.I.	Texto Constitucional, . . . . .	40
2.2.	Antecedentes jurídicos e históricos del Artículo 18 Constitucional. . . . .	40
2.3.	Exégesis de la disposición, . . . . .	46
2.4.	Determinación de las Garantías In- dividuales y Sociales que consagra. . . . .	49
2.5.	Desarrollo de la disposición en el- Código de Procedimientos penales - del Distrito Federal, . . . . .	59
CAPITULO III. EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.		
3.I.	Texto Constitucional . . . . .	64
3.2.	Antecedentes jurídicos e históricos del Artículo 19 Constitucional, . . . . .	65
3.3.	Exégesis de la disposición, . . . . .	77
3.4.	Determinación de las Garantías In- dividuales y Sociales que consagra. . . . .	79
3.5.	Desarrollo de la disposición en el- Código de Procedimientos penales - del Distrito Federal, . . . . .	87

CAPITULO IV.	EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.	
4.1.	Texto Constitucional. . . . .	99
4.2.	Antecedentes jurídicos e históricos del Artículo 20 Constitucional. . . . .	101
4.3.	Exégesis de la disposición. . . . .	115
4.4.	Determinación de las Garantías - Individuales y Sociales que consagra. . . . .	117
4.5.	Desarrollo de la disposición en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. . . . .	133
CAPITULO V.	EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.	
5.1.	Texto Constitucional. . . . .	158
5.2.	Antecedentes jurídicos e históricos del Artículo 21 Constitucional. . . . .	158
5.3.	Exégesis de la disposición. . . . .	169
5.4.	Determinación de las Garantías Individuales y Sociales que consagra. . . . .	170
5.5.	Desarrollo de la disposición en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. . . . .	186
CONCLUSIONES.	. . . . .	196
FUENTES DE INFORMACION.	. . . . .	198

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA Y  
LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCE  
DIMIENTO PENAL.



Mediante la presente tesis nos proponemos realizar una investigación científica sobre los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, profundizando en su contenido y averiguando su relación en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Dichos artículos consagran garantías que la doctrina llama de seguridad jurídica; por ello dedicamos a este tema el capítulo primero de nuestra tesis y lo referimos, desde luego, al tema que la ocupa.

Los siguientes capítulos se consagran a cada uno de los artículos, dando su texto constitucional, sus antecedentes jurídicos e históricos, haciendo la exégesis de la disposición, determinando las garantías individuales y sociales que contiene, y viendo, por último, el desarrollo de la disposición en el vigente código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Cierran nuestra tesis las conclusiones a las que hemos llegado en nuestra investigación y las fuentes de información que hemos utilizado.

Fuentes de nuestro trabajo han sido las mismas del medio. No podía haber sido de otro modo, pues tratándose de una investigación sobre

el medio hay que utilizar los elementos que lo manifiestan y exponer, a saber, la ley, la jurisprudencia y la doctrina. De la costumbre no hablamos pues, como se sabe, en países de derecho escrito, como el nuestro, sólo en fuentes de derecho la costumbre delegada, no la delegante ni la derogatoria, por lo cual no la hemos podido aprovechar para una investigación de tipo dogmático como esta. Otra cosa hubiera sido si hubiésemos optado por realizar una investigación -- empírica.

Antes de entrar al desarrollo de nuestra tesis queremos sólo dejar -- constancia de nuestro interés personal por las cuestiones jurídicas, pero, como se evidencia por el tema tratado, prefiriendo el estudio y aplicación de las normas fundamentales o constitucionales y de las que protegen la vida y la libertad del hombre, superiores sin duda -- a las que resguardan su patrimonio.

Ojalá que mediante nuestro trabajo aportemos no sólo mayor difusión de esas convicciones sino que logremos alentar la conciencia de -- nuestros conciudadanos por mejorar las instituciones jurídicas y, con ello, a la sociedad misma, lo que redundará en el bien común y en el particular de cada persona humana.

### I.I. LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Las relaciones entre gobernantes y gobernados hacen surgir múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. - El Estado, en ejercicio del poder soberano de que es titular como entidad jurídica y política suprema con -- substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades y al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, en su aspecto de persona física o de entidad moral.

Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios -- estatales creados por el orden de derecho, tiene como -- finalidad inherente imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, dentro de un sistema en-

que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo-legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos y llenar ciertos requisitos. Debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho. Es precisamente ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. De allí que autores como Burgoa definen las garantías de seguridad jurídica como el "conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos". (1)

Por lo tanto, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.

La seguridad jurídica, conceptuada como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que tiene una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminente y positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté -- destinado a realizar. Así, por ejemplo, si a una persona se la pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se la debe oír en defensa, -- de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, etc., re-- quisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva.

I.I.2. ENUMERACION DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA  
CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.

Las garantías de seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de nuestra Constitución Política.

Veamos enseguida su especificación.

1. Garantía de la irretroactividad de las leyes (art. 14, primer

párrafo).

2. Garantía de audiencia (art. 14, segundo párrafo).

3. Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal (art. 14, tercer párrafo).

4. Garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil (art. 14, cuarto párrafo).

5. Garantía de que no se autoriza la celebración de tratados - para la extradición de reos políticos (art. 15).

6. Garantía de que no se autoriza la celebración de tratados - para la extradición de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometían el delito, la condición de esclavo (art. 15).

7. Garantía de que no se autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteran las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano (art. 15).

8. Garantía de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (art. 16, primera parte).

9. Garantías relativas al libramiento de reos de aprehensión o detención (art. 16, segunda parte).

10. Garantías relativas a cateos (art. 16, tercera parte).
11. Garantías relativas a las visitas domiciliarias de las autoridades administrativas sin previa orden judicial (art. 16, cuarta parte).
12. Garantías de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil (art. 17).
13. Garantía de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho (art. 17).
14. Garantía de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley (art. 17).
15. Garantía de que sólo por delito que merezca pena corporal - habrá lugar a prisión preventiva (art. 18).
16. Garantía de que el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinace para la extinción de las penas (art. 18).
17. Garantía de que la imposición de las penas deben tender, - en cuanto a la forma de extinguirlas por diversas conductas, a la regeneración del delincuente, o sea, a su readaptación social (art. 18).
18. Garantías que se refieren al procedimiento penal, comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que re--caiga en el proceso respectivo (arts. 19 y 20).
19. Garantía de que la imposición de las penas es propia y ex--clusiva de la autoridad judicial (art. 21).



20. Garantía de que la persecución de los delitos incumbe al ministerio Público, y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél (art. 21).

21. Garantía de que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera o--tras penas imusitadas y trascendentales (art. 22).

22. Garantía de que queda prohibida la pena de muerte, excepto en los casos que señala expresamente el artículo 22.

23. Garantía de que ningún juicio criminal deberá tener más de --tres instancias (art. 23).

24. Garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el --mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (--art. 23).

25. Garantía de que queda prohibida la práctica de absolver de --la instancia (art. 23).

26. Garantía de la inviolabilidad del domicilio privado contra --las autoridades militares, en tiempo de paz (art. 26).

27. Garantía de que en tiempo de guerra, los militares podrán --exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los térmi nos que establezca la ley marcial correspondiente (art. 26).

## 1.2. LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

### 1.2.1. Concepto:

Antes de expresar el concepto de las formalidades esenciales del procedimiento debemos advertir que constitucionalmente quedan encuadradas dentro de las garantías de seguridad jurídica, es decir, más concretamente, dentro de las garantías de procedimientos, como señala Don Juventino V. Castro. (2)

Dicho autor, después de haber examinado en su tratado las garantías de libertad y las de orden jurídico, señala que queda tan sólo una tercera área que para decirlo en alguna forma fija lo que podríamos llamar las reglas de juego. Es decir, que se hace una referencia a una serie de garantías constitucionales de carácter instrumental, que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada.

" Dicho en otra forma: establecido el mérito de las garantías, sólo queda por examinar su rito.

" Los procedimientos de este tipo fijados obligatoriamente por la Constitución, se refieren a todas las hipótesis, y por lo tanto a todas las ramas del derecho objetivo. Pero no debe extrañar la abundancia de disposiciones referentes al campo del derecho penal, ante todo porque en su contenido las normas que se expiden -

a este respecto pueden afectar la vida, la libertad física, los derechos y el honor de las personas, tanto por lo que mira al que ejecuta una conducta ilícita, como por lo que toca a las personas físicas o morales que resultan lesionadas como consecuencia de dicha conducta.

" Ello tan sólo explica lo delicado de los valores que maneja esa rama legal pero, además, las disposiciones del derecho penal históricamente han sido el instrumento preferido del poder público, para dirigir los actos de los individuos hacia las finalidades que los gobernantes consideran -- de buena o de mala fe-, deben imponer para mantener un status quo que les parece satisfactorio, o bien para hacer evolucionar a una colectividad hacia otro estado de cosas que a los propios gobernantes les parece deseable." (3)

" Y por su parte Don Alberto González Blanco, en su libro sobre "El Procedimiento Penal Mexicano" señala que "La Trascendencia que tiene en todos los órdenes de la vida social, la libertad del individuo sobre todo cuando se le restringe como consecuencia de la imposición de una sanción penal, motiva que tanto nuestra Constitución como nuestras Leyes Penales otorguen al inculpaado dentro del procedimiento penal, una serie de garantías que deberán serle respetadas en lo absoluto para no dar causas de que las -

mismas sean violadas y dé base al juicio de amparo.

" Entre las garantías a las que algunas de ellas se le señalan requisitos para que puedan surtir sus efectos jurídicos, podemos citar como fundamentales las siguientes:

- a) La que se le conceda en los casos que proceda, su libertad bajo fianza inmediatamente que la solicite.
- b) El derecho de defenderse por sí o por persona digna de su confianza; y la de que pueda designar defensor.
- c) Que no le obligue a declarar en su contra ni se recurra a ningún medio que tienda a ese fin.
- d) Admitirle las pruebas y testigos que ofrezca y sean conducentes para su defensa, y se le faciliten los medios para ese objeto.
- e) Que sea careado con los testigos que depongan en su contra.
- f) La prohibición de que se le imponga las penas mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.
- g) Que no se le imponga la sanción, sin que medie el previo juicio.
- h) Que no se le juzgue por leyes privativas, ni por tribunales especiales, sino por aquellos previamente establecidos.

i) La prohibición de que se le imponga pena por analogía o por mayoría de razón, si no está decretada por ley exactamente aplicable, y que a este no se le dé efecto retroactivo en su perjuicio.

j) Que no se le cause molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento.

k) La prohibición de que se le juzgue dos veces por el mismo delito.

l) Que se le respeten por los tribunales los plazos que se señalan en el procedimiento penal, para las actuaciones y resoluciones." (4)

De todo ello podemos concluir que por "garantías esenciales del procedimiento" podemos entender "los ritos, como dice Don Juventino V. Castro, de carácter instrumental, que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada." (5), teniendo como base los artículos 14, en sus tres párrafos finales, y 16 en su párrafo inicial, establecen las más importantes leyes constitucionales de procedimientos, conocidas como garantía de legalidad, aunque también comprenden la garantía de audiencia y la garantía de la exacta aplicación de la ley.

1.2.2. Enumeración de las formalidades esenciales del procedimiento, -  
impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideramos que pueden reducirse a doce, como lo ha sintetizado el -- Maestro González Blanco, cuya enumeración hemos transcrito en el apartado 1.2.1. para llegar, en ese punto, a la formulación de un concepto -- de las formalidades esenciales del procedimiento. En tal virtud, no de -- biendo ser reiterativos, seanos permitido tenerlas por enumeradas y remi -- tirnos al punto aludido.

1.2.3. Bases Constitucionales y su tratamiento en el Código de Procedi --  
mientos Penales.

Como también ya los hemos señalado en el punto 1.2.1. in fine, las ba -- ses constitucionales de la formalidades esenciales del procedimiento, se -- encuentran genéricamente en los artículos 14 y 16 constitucionales y su de -- terminación en otros artículos de la misma ley fundamental, como son los -- denotados por los numerales del 15 al 23, en las garantías que contienen y -- los autores llaman de seguridad jurídica, como Burgoa (6), garantías de jus -- ticia, como decía Don Emilio Rabara. (7)

1.2.3.1. Código Federal de Procedimientos Penales.

1.2.3.1.1. Estructura del Código:

El Código Federal de Procedimientos Penales que constituye, juntamente con los demás Códigos de Procedimientos Penales, tanto del Distrito Federal como de las entidades federativas, la reglamentación de las disposiciones constitucionales sobre las garantías de procedimientos y del Código Penal de 1931, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 1934, siendo Procurador General de la República Don Emilio Portes Gil, que redactó su Exposición de Motion, de 28 del mismo mes y año.

Dicho ordenamiento está estimado de la siguiente manera:

TITULO PRELIMINAR.

TITULO PRIMERO.

Reglas generales para el procedimiento penal.

- Capítulo I.- Competencia
- Capítulo II.- Formalidades
- Capítulo III.- Intérpretes
- Capítulo IV.- Despacho de los asuntos
- Capítulo V.- Correcciones disciplinarias y medios de apremio
- Capítulo VI.- Requisitos y exhortos
- Capítulo VII.- Cateos
- Capítulo VIII.- Términos
- Capítulo IX.- Citaciones
- Capítulo X.- Audiencias de derecho
- Capítulo XI.- Resoluciones judiciales
- Capítulo XII.- Notificaciones.

TITULO SEGUNDO.

Averiguación previa.

- Capítulo I.- Iniciación del procedimiento.
- Capítulo II.- Reglas especiales para práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial.
- Capítulo III.- Consignación ante los tribunales.

TITULO TERCERO.

Capítulo único.- Acción penal.

TITULO CUARTO.

Instrucción.

- Capítulo I.- Reglas generales de la instrucción.
- Capítulo II.- Declaraciones preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor.
- Capítulo III.- Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para proceder.

TITULO QUINTO.

Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción.

- Capítulo I.- Comprobación del cuerpo del delito.
- Capítulo II.- Huellas del delito.- Aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo.
- Capítulo III.- Atención médica a los lesionados
- Capítulo IV.- Aseguramiento del inculcado.

TITULO SEXTO.

Prueba.

- Capítulo I.- Medios de prueba.
- Capítulo II.- Confesión.



- Capítulo III.- Inspección.
- Capítulo IV.- Peritos.
- Capítulo V.- Testigos.
- Capítulo VI.- Confrontación.
- Capítulo VII.- Careos.
- Capítulo VIII.- Documentos.
- Capítulo IX.- Valor jurídico de la prueba.

TITULO SEPTIMO.

Conclusiones.

Capítulo único.

TITULO OCTAVO.

Sobresesamiento.

Capítulo único.

TITULO NOVENO.

Juicio.

- Capítulo I.- Procedimiento ante los jueces de distrito.
- Capítulo II.- Procedimiento relativo al jurado popular.
- Capítulo III.- Aclaración de sentencias.
- Capítulo IV.- Sentencia irrevocable.

TITULO DECIMO.

Recursos.

- Capítulo I.- Revocación.
- Capítulo II.- Apelación.
- Capítulo III.- Denegación apelación.

TITULO DECIMOPRIMERO.

Incidentes.

SECCION PRIMERA.

## Incidentes de libertad

- Capítulo I.- Libertad provisional bajo caución
- Capítulo II.- Libertad provisional bajo protesta
- Capítulo III.- Libertad por desvanecimiento de óatos

## SECCION SEGUNDA.

## Incidentes diversos.

- Capítulo I.- Substanciación de las competencias
- Capítulo II.- Impedimentos, excusas y recusaciones
- Capítulo III.- Suspensión del procedimiento
- Capítulo IV.- Acumulación de autos
- Capítulo V.- Separación de autos
- Capítulo VI.- Reparación del daño exigible a personas distintas del inculpaado.
- Capítulo VII.- Incidentes no especificados.

TITULO DECIMOSEGUNDO.

Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los toxicómanos.

- Capítulo I.- Enfermos mentales
- Capítulo II.- Menores
- Capítulo III.- Toxicómanos

TITULO DECIMOTERCERO.

## Ejecución.

- Capítulo I.- Disposiciones generales
  - Capítulo II.- Condena condicional
  - Capítulo III.- Libertad preparatoria
  - Capítulo IV.- Retención
  - Capítulo V.- Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos.
  - Capítulo VI.- Indulto
  - Capítulo VII.- Rehabilitación.
- Transitorios.

### 1.2.3.1.2. Tratamiento de las Garantías de Seguridad.

La expedición del vigente Código Federal de Procedimientos Penales obedeció a necesidades de adaptar la ley procesal federal a los preceptos de la Constitución de 1917 y al Código Penal de 1931. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1-XI-1934.

La Suprema Corte de Justicia había logrado mediante su jurisprudencia armonizar los preceptos de las garantías individuales con las nuevas tendencias penales, primero en materia de menores infractores: después, tratándose del problema de los toxicómanos, a los que la legislación penal de 1931 declaró enfermos y para los cuales la Procuraduría General de la República -- había establecido en una de sus circulares, de acuerdo con el Departamento de Salubridad, un procedimiento especial para distinguir la acción sobre los enfermos, entregándolos a ese Departamento, de la acción enérgica sobre los traficantes de drogas; y por último, en cuanto a la situación de los enfermos mentales, problema que resuelto por la ley substantiva estaba pendiente en cuando a un procedimiento adecuado tutelar para no juzgarlos ficticiamente conforme al procedimiento ordinario, y que el Código Federal de Procedimientos Penales vino a resolver.

Respecto a los lineamientos generales del Código Federal de Procedimientos Penales, advertiremos que sirvió de base para su redacción el sistema

acusatorio y no el inquisitivo, en atención a que aquél es el que está con sagrado por el artículo 21 de la Constitución; pero, sin embargo, se conservaron modalidades del antiguo sistema inquisitivo, porque es imposible suprimirlo totalmente; tanto debido a preceptos constitucionales que atenúan el sistema acusatorio, cuanto que llevado al extremo ese sistema, se ría perjudicial para la organización misma de los tribunales, pues si bien es cierto que el Ministerio Público, a partir de la Constitución de 17 y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, tiene encomendado, en forma exclusiva, el ejercicio de la acción penal, no es debido restringir la actuación judicial a tal extremo que los jueces tengan sólo como funciones, primero la de dictar autos de formal prisión, y segundo, la de dictar sentencias.

•Establecido por el Código Penal un sistema racional de arbitrio judicial, - en los términos de los artículos 51 y 52, medulares en ese ordenamiento, - a fin de que el juzgador pueda apreciar y valorar libremente las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de un delito, con el fin de realizar la individualización de las penas, sistema que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había aceptado ampliamente en sus ejecutorias, el Código Federal de Procedimientos Penales se amoldó a la ley substantiva a la que tenía que complementar, concediendo expresamente autori

zación a los jueces para obtener durante la instrucción del proceso todos los datos necesarios para conocer las circunstancias peculiares del inculpado, motivo que lo impulsaron a delinquir, condiciones económicas y, en general, las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito.

Como consecuencia del sistema del arbitrio judicial, el Código Procesal Federal armonizó lógicamente y racionalmente el articulado de los capítulos de apelación, valoración de la prueba y libertad caucional, superando en esta materia al Código Procesal Común, de acuerdo con la experiencia obtenida durante su aplicación en tres años, ver el Código de Procedimientos del Distrito Federal, había sido publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29-VIII-1931.

El Código Federal Procesal no enumera en su título sexto sobre la prueba, los diferentes medios de ellas, sino que establece que puede constituirse todo aquello que se ofrezca como tal.

La confesión se establece como una prueba testimonial de parte interesada, sin concederle el valor exagerado que se le había dado en códigos anteriores, y únicamente se le da el de un indicio, con excepción de cuando se trate de comprobar el cuerpo de los delitos de robo, abuso de con-

fianza, fraude y peculado, cuando en este último delito vaya aunada alguna otra prueba. Estos cuatro casos son los únicos en que se admite que la confesión haga prueba plena.

Todos los medios de prueba emitidos por el artículo 206, siempre que no sean la confesión en los casos señalados, los documentos públicos y la inspección, constituyen meros indicios cuyo valor será apreciado por los tribunales, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca. Es decir, los tribunales deben usar de arbitrio judicial para la valorización de la prueba.

Si se hubiera dejado las normas antiguas, no hubiera sido posible el arbitrio judicial, como en parte no lo está siendo en ese aspecto de apreciación de la prueba en la justicia penal del Distrito Federal, ya que los jueces tienen que dar valor probatorio pleno a la declaración de dos testigos, cuando reúnan determinadas circunstancias, independientemente de que estos testimonios hayan creado en el juez tal o cual convicción.

En todas las legislaciones procesales anteriores al Código, y aun en la vigente en el Distrito Federal, se da gran importancia a lograr que el inculpado se declare autor de determinado hecho delictoso, dando un lugar secunda

rio a la convicción que debe ser la mira principal de los juzgadores.

Sin embargo, se establecieron algunas reglas para que los jueces aprecien la confesión de un inculpado o la declaración de un testigo, disponiendo respecto de la primera, que la confesión debe ser sobre hecho propio, por persona mayor de dieciocho años y con los demás requisitos ya antes establecidos en la legislación procesal mexicana. Para la segunda prueba, es decir, para la testimonial, deberá apreciarse la declaración del testigo conforme a reglas que ya establecía el Código Penal de Martínez de Castro, y que se repiten en el ahora vigente.

En materia de apelación, el Código dispone que el recurso tendrá por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos.

El magistrado de circuito puede confirmar, revocar o modificar las resoluciones del inferior, sólo en la extensión, mejor dicho, con las limitaciones que imponen las expresiones, inexacta aplicación de la ley, violación de los principios reguladores de la valoración de la prueba o alteración de los hechos.

En cuanto a técnica de elaboración del Código, se procuró que su -- lenguaje fuera claro y sencillo; que las palabras de más uso, como -- procesado, reo, inculgado, etc., se empleen con connotación preci- sa y no ambigua como en la ley anterior; teniendo en cuenta la doctri- na procesal moderna, pero inspirándose en instituciones y necesida- des netamente mexicanas.

Debe alabarse que no se haya seguido integralmente, en la redacción del Código, la tendencia técnica de no incluir en el texto sino lo -- propiamente normativo, pues se incorporaron una que otra cuestión -- doctrinaria, con el fin de orientar en cuanto a la estructura general -- de la ley, y para facilitar su consulta a funcionarios no letrados que tienen que aplicarla; jefes de hacienda, por ejemplo.

Esa razón explica que el título preliminar contenga una clasificación del procedimiento penal, en cuatro períodos: la averiguación previa al ejercicio de la acción penal; la instrucción que principia con la -- consignación que hace el Ministerio Público a los Tribunales; el -- juicio cuando el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa y los tribunales sentencian, y, por último, el de ejecución, en el cual intervienen autoridades administrativas o judiciales.



Esta división del procedimiento penal en cuatro periodos, no tendió -- establecer como verdadera, determinada doctrina procesal, con exclusión de otras, sino que su adaptación tan sólo obedeció a fines prácticos de método, para elaborar la ley.

Se reglamentó con precisión el ejercicio de la acción penal con todas -- sus modalidades, y en particular, se fijaron reglas, a fin de que el -- desistimiento de esa acción no fuera más allá de sus justos límites.

Aun cuando se regula en la ley el sobreseimiento, de hecho no se creó nada nuevo, porque tan sólo se agruparon disposiciones como, por -- ejemplo, la libertad absoluta, detallándose los efectos que produce esa cesación del procedimiento.

Con la tendencia de que el Código Procesal diera facilidades para la realización del arbitrio judicial, se impuso a los agentes la obligación, al formular sus conclusiones, de no concretarse a enumerar los preceptos legales en que se base la acusación, sino, además, fijar y precisar, de acuerdo con los elementos de prueba existentes en el proceso y con el conocimiento directo que el Ministerio Público ha tenido del procesado, los móviles que lo llevaron al delito y, en general, de las

circunstancias que enumera el artículo 52 del Código Penal, y que en su concepto deba tener en cuenta el juez para imponer la sanción justa dentro del mínimo y el máximo señalados por la ley.

Con el mismo objeto se estimó que el procedimiento oral es el que debe seguirse en las audiencias de derecho, a fin de que el juez, pudiendo - interrogar al procesado y aun repetir las diligencias de prueba solicitadas, dicte su fallo no sólo apreciando la letra muerta de las constancias procesales, sino, además, el dato que les proporciones esa audiencia - oral.

Muy importante fue la creación de tribunales para menores que infrinjan las leyes penales federales, en todos los Estados de la República, mediante el procedimiento tutelar que se estableció de acuerdo con el Código Penal, integrando esos tribunales con el juez de Distrito, el delegado de Salubridad y el delegado de Educación, es decir, con un abogado, un médico y un maestro.

El vigente Código Federal de Procedimientos Penales hizo modificaciones sobre otras materias, como formalidades del procedimiento y medios de apremio que puede emplear el Ministerio Público para hacer - cumplir sus determinaciones; reglamentación adecuada de citaciones y notificaciones; supresión de la resolución llamada decreto, sólo de -

jando sentencias y autos, creación del Boletín Judicial de la Federación, reglas sobre la libertad caucional que garantizaran al mismo tiempo el derecho personal del procesado y los intereses sociales, según el grado de peligrosidad del delincuente, etc., por considerar que el texto mismo de los artículos que tratan estas materias explica las reformas hechas.

La puesta en vigor del vigente Código Federal de Procedimientos Penales continuó la obra de renovación de la legislación penal en México, permitió la pronta unificación en toda la República de esta legislación, y dejó el campo preparado al Gobierno de la República para la realización de su programa de prevención de la delincuencia.

#### 1.2.3.2. En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

##### 1.2.3.2.1. Estructura del Código.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de agosto de 1931 y, habiendo sufrido diversas reformas, por ejemplo la del capítulo VIII del Título VII, relativas al Tribunal de Menores, conserva el día de hoy la siguiente estructura.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Titulo Preliminar.

Título Primero.

Reglas Generales.

Capítulo I. Acción penal.

Capítulo II. Competencia.

Capítulo III. Formalidades en el procedimiento.

Capítulo IV. Despacho de los negocios.

Capítulo V. Exhortos y requisitos.

Capítulo VI. Términos judiciales.

Capítulo VII. De las audiencias.

Capítulo VIII. Resoluciones judiciales.

Capítulo IX. Notificaciones.

Título Segundo.

Diligencias de policía judicial e instrucción.

Sección Primera.

Disposiciones comunes.

Capítulo I. Cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo.

Capítulo II. Curación de heridos y enfermos.

Capítulo III. Detención del inculpado.

Capítulo IV. De las pruebas.

Capítulo V. Confesión judicial.

Capítulo VI. Inspección judicial y reconstrucción de hechos.

Capítulo VII. Cateos y visitas domiciliarias.

Capítulo VIII. Peritos.

Capítulo IX. Testigos.

Capítulo X. Confrontación.

Capítulo XI. Careos.

Capítulo XII. Prueba documental.

Capítulo XIII. De las presunciones.

Capítulo XIV. Valor jurídico de la prueba.

#### Sección Segunda

Diligencias de policía judicial.

Capítulo I. Iniciación del procedimiento.

Capítulo II. Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial.

#### Sección Tercera

Instrucción.

Capítulo I. Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento del defensor.

Capítulo II. Auto de formal prisión y libertad por falta de méritos.

## Título Tercero.

## Juicio.

- Capítulo I. Procedimiento sumario.
- Capítulo II. Procedimiento ordinario.
- Capítulo III. Del procedimiento ante el jurado popular.
- Capítulo IV. Procedimiento ante el Tribunal de Menores.
- Capítulo V. Procedimientos para el juicio de responsabilidades.

## Título Cuarto.

## Recursos.

- Capítulo I. Reglas generales.
- Capítulo II. De la renovación.
- Capítulo III. De la apelación.
- Capítulo IV. De la denegada apelación.
- Capítulo V. Sentencia ejecutoria.

## Título Quinto.

## Incidentes.

## Sección Primera

## Diversos incidentes

- Capítulo I. Substanciación de las competencias.
- Capítulo II. Suspensión del procedimiento.

Capítulo III. Incidentes criminales en el juicio civil.

Capítulo IV. Acumulación de procesos.

Capítulo V. Separación de procesos.

Capítulo VI. Impedimentos, excusas y recusaciones.

Capítulo VII. Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas.

Capítulo VIII. Incidentes no especificados.

Sección Segunda.

Incidentes de libertad.

Capítulo I. De la libertad por desvanecimiento de datos.

Capítulo II. Libertad provisional bajo protesta.

Capítulo III. Libertad provisional bajo caución.

Título Sexto.

Capítulo I. De la ejecución de sentencias.

Capítulo II. De la libertad preparatoria.

Capítulo III. De la retención.

Capítulo IV. De la conmutación de sanciones.

Capítulo V. De la rehabilitación.

Capítulo VI. Del indulto.

Título Séptimo.

Organización y competencia.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De la división jurisdiccional.

Capítulo III. De los juzgados de paz del orden penal.

Capítulo IV. De las Cortes penales.

Capítulo V. De la organización interior.

Capítulo VI. De los presidentes de debates.

Capítulo VII. Del jurado.

Capítulo VIII. Del Tribunal de Menores.

Capítulo IX. De los delitos y faltas oficiales.

Capítulo X. De la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y otras dependencias.

Artículos transitorios.

1.2.3.2.2. Tratamiento de las garantías de seguridad.

El vigente Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal ( D.O. 29-VIII-1931), fue promulgado también con el propósito de adaptar la ley procesal penal en el Distrito Federal, incluyendo al momento de su expedición la de los territorios federales, a los preceptos de la Constitución de 1917 y al Código Penal del Distrito Federal— que regía también a los territorios federales, al expedirse el 14 de agosto de 1931—.



En efecto, a lo largo de su articulado se advierte un apego fiel a las -- relativas disposiciones constitucionales y sustantivas penales, sub -- rayando nosotros ahora que las garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado han sido respetadas en todo el texto de la ley, la cual se extiende en pormenorizaciones que corresponden a su carácter de -- ley secundaria y reglamentaria.

En tal forma, el articulado respeta el principio de la irretroactividad de la ley, audiencia y legalidad que impone el artículo 14 constitu -- cional.

Se respeta, asimismo, la obligación negativa o de no hacer que impo -- ne el artículo 15 constitucional respecto a la celebración de los trata -- tados y convenios que prohíbe. Es obvio que al no referirse siquiera a ellos el código adjetivo, impone ipso facto el cumplimiento de la -- norma constitucional.

Las garantías de legalidad del artículo 16 también son acatadas por la legislación adjetiva; hacen pensar en ella, entre otros, los artículos 1o. y 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede -- ral, así como el 3o., fracción III, relacionado con el 266 del propio -- Código.

Lo mismo ha de decirse de todos los demás artículos relativos a la --

acción penal, a saber, del 3o. citado al 9o., advirtiendo que el artículo 4o. y el 132o. mencionan expresamente el artículo 16 constitucional.

"Art. 4o. Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención."

"Art. 132o. Para que un juez pueda liberar orden de detención contra una persona, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público haya solicitado la detención, y
- II. Que se reunan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal."

Respeto el Código adjetivo también las tres garantías de seguridad jurídica del 17 constitucional:

- a) Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, establece la primera de esas garantías, lo que no es sino confirmación del viejo principio jurídico de Nullum delictum

tum, Nulla poena sine lege. Así, los artículos 1o., fracción I y 2o., fracción I.

"Art. 1o. Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

1. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito ... "

"Art. 2o. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales ... "

b) Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer — violencia para reclamar su derecho, es la segunda garantía del 17 constitucional, por lo que el Código de Procedimientos establece jueces y tribunales, con su respectiva competencia, en los artículos 10 y 11 y del 619 al 677.

c) Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los — plazos y términos que fije la ley, ordena la tercera garantía constitucional del artículo 17, y en efecto la ley, que en este caso es el Código de Procedimientos y la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Co-

mún del Distrito Federal, determinan lo conducente en los artículos del 10. al 677, o sean todos los del Código, en una o en otra forma, según el caso, así como los quince transitorios.

Respecto a las garantías de seguridad jurídica establecidas por los artículos 18 a 21, reservamos nuestro comentario para después, ofreciéndolo en los puntos 2.5, 3.5, 4.5 y 5.5. de nuestra tesis.

Pero no dejaremos de advertir aquí que el Código adjetivo también ha hecho caso a no contravenir sino, por el contrario, aplicar las garantías de seguridad jurídica que dimanen de los artículos constitucionales 22, 23 y 26. En efecto, el Código Adjetivo sólo ordena imponer "las sanciones que señalen las leyes", Art. 10., fracción III, prohibiendo en consecuencia, y digamos que a contrario sensu, las penas que prohíbe el 22 constitucional.

Las tres garantías del artículo 23 constitucional también las respeta el Código Adjetivo. En tal forma, en el procedimiento penal mexicano sólo hay dos instancias, y no tres porque así lo prohíbe el artículo 23 constitucional. La sentencia del juez de primera instancia es el acto administrativo de una instancia procesal. Cuando dicha resolución jurisdiccional es impugnada mediante algún recurso ordinario, que generalmente es la apelación, se abre un nuevo procedimiento, una nueva instancia, que debe tener los mismos elementos subjetivos y teleológi-

cos procesales que los de la primera. Aunque la Constitución posibilita una tercera instancia, en la actualidad no hay tercera instancia, tanto en los juicios civiles como en los penales. Estos concluyen —como observa el Maestro Burgoa— por sentencia ejecutoria (es decir, sin que ésta sea ya impugnabile por recurso ordinario alguno que es el que crea la nueva instancia) recaída en el procedimiento de segunda instancia, cuando a favor de las partes existe el medio común de impugnación respectivo (apelación) y si se ha hecho valer. Bien es verdad que la sentencia ejecutoria de segunda instancia que confirma, revoca o modifica la resolución dictada en el procedimiento de primera, es a su vez, atacable por la acción de amparo, más ésta no da origen a un nuevo estadio del juicio de que se trate, sino a otro completamente distinto y autónomo por constar de diferentes elementos subjetivos y objetivos, aun en el caso de que tienda a establecer un control de legalidad, como sucede en la mayoría de las veces". (8)

En cuanto a la segunda garantía de seguridad jurídica del artículo 23 constitucional, o sea, la de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: — por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso, contra la que sea ejecutoriada legal o declarativamente; por tanto, si no existe aún sentencia en los —

términos apuntados, no hay obstáculo para que en contra del individuo se inicie nuevo proceso, no violándose el artículo 23 constitucional - que manda que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito " (9)

Que el Código de Procedimientos acate esta disposición, puede derivarse de lo dispuesto en sus artículos 1o. fracción II y 3o. fracción V. Establece, en efecto el artículo 1o., fracción I: " Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal: II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos. " Y el artículo 3o. fracción V, establece: " Corresponde al - Ministerio Público: V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias -- necesarias para comprobar la responsabilidad del acuerdo ".

La tercera y última garantía del 23 constitucional es que queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. Es decir, toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal tiene la obligación de pronunciar en éste una sentencia absolutoria o condenatoria, según las constancias de autos y los principios jurídicos-legales en materia penal. El Código de Procedimientos impone el deber de dictar sentencia; así, relativamente al procedimiento ordinario ordena el artículo 329 que " la - sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista ". Para el procedimiento sumario y el que se desarrolla ante el jurado popular, ordenan lo conducente en los artículos 309 y 380.

Las garantías de seguridad jurídica que establece el artículo 26 no son de orden procedimental, por lo que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no tiene relación con dicho numeral, no entra a - hacer sus determinaciones.

## NOTAS AL CAPITULO PRIMERO

1. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 8a. Ed. México, Porrúa, 1973, pág. 502.
2. Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. México, Porrúa, pág. 205.
3. Idem. págs. 205 y 206.
4. González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. — Porrúa, 1975, págs. 39 y 40.
5. Castro, Juventino V. Lecciones, Cit. pág. 206.
6. Op. Cit. pág. 502 y ss.
7. Rabasa, Emilio. El Artículo 14, Estudio Constitucional. págs. 139 y ss.
8. Burgoa, Op. Cit. pág. 650.
9. Tomo XXVIII. pág. 4039; Tomo XXXII, pág. 1394; Tomo XLIV, — pág. 4039 y Tomo XXVIII, pág. 504.



CAPITULO SEGUNDO

EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

2.1. TEXTO CONSTITUCIONAL:

" Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. "

" Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. "

" Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. "

" La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. "

2.2. ANTECEDENTES JURIDICOS E HISTORICOS DEL ARTICULO 18 - CONSTITUCIONAL,

Los principales antecedentes jurídicos e históricos del artículo 18 de la -

Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico:

1) Artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

" Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y - separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos".

2) Artículo 21 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América -- Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

" Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, - preso o detenido algún ciudadano".

3) Artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, - suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

" Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, ó el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto á satisfacer al arrestado los a trasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia".

4) Artículos 31 al 35 del Proyecto de Constitución formulado por I. Joaquín-- Fernández de Lizardi, publicado de mayo a junio de 1825:

" Artículo 31.- Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos,-

semilleros de vicios y lugares para atormentar la humanidad, como por desgracia lo son las nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos que lo que han entrado, se dispondrán en lo que adelante en edificios seguros; pero, capaces, sanos y bien ventilados."

" Artículo 32.- En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes - mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes. "

" Artículo 33.- Si el preso tuviere algún oficio, como sastre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente, y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere. "

" Artículo 34.- Si el preso no tuviere ningún oficio, se le dejará a su elección que aprenda el que quisiere; y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial; y esto aún cuando haya compurgado el delito porque entró. "

" Artículo 35.- Por ningún motivo se permitirán en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas; siendo de la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de éstos. "

5) Artículo 5o., fracción IX, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

" La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Seguridad.- IX. El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente á la disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa á su persona, - sus bienes, ó su juicio, debiendo limitarse á prestar á la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente á sus órdenes".

6) Artículo 13, fracciones XIII y XVII, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

" La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, - las siguientes garantías:

Seguridad.- XIII. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los tér--

minos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí á su absoluta-disposición.

" XVII. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones".

7) Artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

" Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás - presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones".

8) Artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

" Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede --

imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero."

9) Artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

" Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquier otra ministración de dinero. "

10) Artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

" Artículo 66.- Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

" Artículo 67.- En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos. "

11) Punto 44 del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, E.U.A., el 10. de julio de 1906:

" El Partido Liberal Mexicano propuso la siguiente reforma constitucional:"

" Establecer, cuando sea posible colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarias en que hoy sufren el castigo los delincuentes."

12) Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

" Artículo 18 del Proyecto.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de - prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y -- que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la -- Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuviere en dichos establecimientos."

### 2.3. EXEGESIS DE LA DISPOSICION:

El artículo 18 de la Constitución de 1917 es uno de los preceptos que, in cluido en el Capítulo I de su Título Primero, " De las Garantías Individuales", concede al hombre diversos derechos oponibles al Estado cuando és te castiga la comisión de actos delictivos.



Tales derechos reciben, en el lenguaje usual, el nombre de garantías en materia penal. Las concedidas por este precepto, son complemento de las que estatuyen los artículos 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de la misma Constitución.

El artículo 18 fija dos condiciones para que el Estado imponga al individuo prisión preventiva (aquella que transcurre desde que el sujeto es aprehendido por mandamiento de juez o puesto a disposición de éste, hasta que es definitivamente sentenciado): primera, que el delito por el que se le inculpe merezca pena corporal, lo que quiere decir que la privación preventiva de la libertad queda prohibida cuando la pena sea pecuniaria; segunda, que el sitio destinado a la prisión preventiva sea distinto y esté separado de aquél en el que el sentenciado deba compurgar su pena. - Es evidente que resultaría injusto y contrario a la técnica carcelaria, que convivan en un solo recinto los presuntos delincuentes y quienes verdaderamente lo son.

Por razones semejantes, el precepto dispone que las mujeres y los menores infractores de la ley penal, cumplan la sentencia de prisión en establecimientos especiales.

Por otra parte, el artículo 18 impone, tanto a la Federación como a los gobiernos de los estados, la obligación de organizar sus sistemas de castigo por la comisión de delitos, conforme a la idea de que dichos sistemas-

tienden a educar y capacitar al delincuente para el trabajo, a fin de que se readapte socialmente. Esta prescripción constitucional eleva a la categoría de norma el principio según el cual no debe, en rigor, hablarse de derecho penal, sino de derecho de defensa social, pues el conjunto de reglas jurídicas que sancionan a quienes delinquen no tiende al solo castigo y menos aún a la venganza, sino a la defensa de la sociedad para la que el delincuente es peligro y amenaza, en tanto que no sea regenerado y readaptado.

Finalmente, atento a que la Federación cuenta con mayores posibilidades económicas, científicas y técnicas para la creación de centros de educación, trabajo y readaptación de los delincuentes, así como de cárceles, penitenciarias y colonias penales, el precepto permite que las entidades fedrativas celebren con aquélla convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos que dependan del Ejecutivo Federal.

El antecedente inmediato del vigente artículo 18 es el precepto del mismo número del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, inspirado, a su vez, en la disposición correspondiente a la Constitución de 1857. Dos garantías preceptuadas por ésta, de acuerdo con las cuales en determinadas circunstancias el inculpaado tiene derecho a gozar libertad bajo fianza,

y en ningún caso puede prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero, pasaron en 1917 a formar parte de las fracciones I y X del artículo 20 de la Constitución.

Las disposiciones del artículo relativas a la prisión de mujeres y de menores y a la celebración de convenios penitenciarios entre la Federación y los Estados, se incorporaron al artículo mediante reformas de 1965.

#### 2.4. DETERMINACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE CONSAGRA.

2.4.1. Este precepto dispone en su primera parte: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

Dicha disposición está en íntima relación con la segunda parte del artículo 16 de la Constitución, que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención sólo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal.

La aprehensión ó detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria. En el primer caso, el estado o situación privativos de la libertad personal se traduce en la prisión preventiva, la cual obedece, no a un

fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la perpetración de un delito, sino a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte; o al auto de formal prisión que, como requisito sine quo non de todo juicio penal, prevé el artículo 19 constitucional, por la otra.

#### Garantías de Seguridad Jurídica

Aunque es este proveído el que estrictamente implica el comienzo de la -- prisión preventiva, ésta en realidad se inicia desde que la persona detenida o aprehendida queda a disposición del juez, Puede por tanto afirmarse que la prisión preventiva comprende dos períodos, a saber:

1) aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; y 2) el que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.

La prisión preventiva, en sus dos períodos indicados, se manifiesta en la privación de libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez o puesto a disposición de éste, hasta que recaer sentencia --

ejecutoria en el proceso respectivo, duración que se refiere, naturalmente, al caso en que se haya dictado auto de formal prisión, pues de lo contrario dicha privación únicamente tendría lugar desde la aprehensión hasta la resolución judicial de libertad por ausencia de méritos.

La prisión preventiva comienza con la aprehensión de la persona proveniente de una orden judicial, en los términos del artículo 16 constitucional. -- Consecuentemente, al hablar de la procedencia de la prisión preventiva se debe constatar previamente la constitucionalidad de la orden de aprehensión y viceversa, es decir, ésta, además de reunir los requisitos constitucionales que marca el artículo 16 de nuestra ley fundamental, debe sujetarse a las condiciones exigidas por el artículo 18 de este ordenamiento superior, en el sentido de que sólo puede aprehenderse a un sujeto cuando el delito que se le imputa sea sancionado con pena corporal.

Así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte en los siguientes términos: " Si el hecho que se imputa al acusado no merece pena corporal, la orden de aprehensión que se libre en su contra, importa una violación al artículo 16 constitucional" y " para que proceda una orden de -- aprehensión, no basta que sea dictada por la autoridad judicial competente en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga como pena corporal, sino que se requiere, además, que el hechos denunciados puedan realmente constituir ese delito que la ley castigue con pena corporal; y el juez de --

distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado, para dilucidar si la orden de captura constituye o no violación de garantías". (1) De acuerdo con esta última tesis jurisprudencial, que corrobora la circunstancia de que una orden de aprehensión, además de tener que reunir los requisitos del artículo 16 constitucional, debe llenar el del artículo 18 de la Constitución, no es suficiente que a un determinado acto se le designe bajo la denominación técnico-legal de un delito que sea castigado con pena corporal para procederse a la captura de una persona, sino que es menester que los hechos materiales realmente encuentren su tipificación delictiva como infracción penal dotada de dicha sanción, para lo cual el juez de distrito tiene facultad determinativa.

La pena corporal debe estar consignada expresamente por la ley para el delito de que se trate. Dicha consignación debe estar hecha en forma conjunta con otra u otras especies de sanciones. Por tanto, cuando la ley asigne a un hecho delictivo una pena alternativa, esto es, sin que la corporal se prevea conjuntamente con otra sanción de diversa índole, por ejemplo, la pecuniaria, no tiene lugar la prisión preventiva y, en consecuencia, no procede constitucionalmente la orden de aprehensión en los términos del artículo 16 constitucional, ya que faltaría el requisito establecido por el artículo 18 de la Ley Suprema. Tratándose de penas alternativas, la Juris-

prudencia de la Suprema Corte ha asentado que: "Si el delito que se imputa al acusado lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 constitucional." (2) La prisión preventiva, su acto inicial que es la orden de privación de libertad en los términos del artículo 16 de la Constitución y el auto de formal prisión, deben obedecer, en cuanto a su procedencia constitucional, a la circunstancia de que la ley asigne al delito de que se trate una pena corporal, bien aisladamente, o bien en forma conjuntiva con otra sanción.

2.4.2. Como garantía de seguridad jurídica propia de la realización material de la prisión preventiva, el artículo 18 constitucional establece que el sitio en que ésta tenga lugar " será distinto del que se destinare para la extinción de las penas", debiendo estar ambos lugares separados.

La razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquella en que se traduce la extinción de una pena privativa de libertad, obedecen a causas distintas. En efecto, mientras que la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene como antecedente una sentencia ejecutoriada en la que dicha responsabilidad esté demostrada en atención a

los elementos probatorios aportados durante el período de instrucción. La prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal. Por lo tanto, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, éstas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones materiales y sociales.

2.4.3. El segundo párrafo del artículo 18 constitucional contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas, en el sentido de que éstas deben tender, en cuanto a la forma de extinguirlas por diversos conductos, a la regeneración del delincuente, o sea, a su readaptación social, siguiendo en este punto la doctrina moderna del Derecho Penal y los principios de la criminología: "Los Gobiernos de la -- Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivos jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el -- mismo y la educación como medios para la readaptación social del delin-- cuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

2.4.4. El tercer párrafo del artículo 18 de la Constitución previene que:-



" Los gobernadores de los Estados , sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas , podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general , para que los reos sentenciados por delitos del orden común-extingan su condena en establecimiento dependientes del Ejecutivo Federal. "

Esta disposición establece, no una obligación, sino una mera potestad para los gobernadores de los Estados de celebrar los convenios a que alude, sujetando su ejercicio a la legislación de cada entidad federativa, cuya "soberanía" o autonomía por este motivo no se lesiona.

Atendiendo a la generalidad que deben tener tales convenios, es decir, a la circunstancia de que no deben contraerse a un sólo individuo ni a un grupo determinado de personas, puede afirmarse que la disposición encierra una verdadera facultad legislativa en favor de los gobernadores de los Estados desde el punto de vista material, o sea, que las convenciones que éstos concerten con la Federación asumirán la naturaleza de ley, para formar parte de la legislación penal de cada entidad federativa. Tomando en cuenta los supuestos constitucionales sobre los que dichos convenios pueden celebrarse, éstos no pueden pactarse en relación con los procesados, o sea, con aquellos sujetos que aún no hayan sido condenados por sentencia ejecutoria, es decir, jurídicamente inimpugnable, ni respecto de delitos que no sean del orden común, como los oficiales o los políticos. Por "reos sentenciados" debe en

tenderse a aquellas personas contra las que ya se hubiese dictado un fallo de la Justicia Federal, en vía de amparo directo, que les haya negado la protección contra la sentencia definitiva que les imponga una sanción penal privativa de libertad y que se hubiese impugnado por violaciones cometidas en ella misma, decidiendo sobre la responsabilidad delictiva. El "reo sentenciado" no es aquel contra quien ya se haya pronunciado una sentencia que sea ejecutoria según la legislación adjetiva penal correspondiente, sino el sujeto que, habiendo reclamado en juicio de amparo directo y por contra --venciones de fondo el fallo definitivo dictado por las autoridades judiciales respectivas, no hubiese obtenido la protección federal.

Ahora bien, como tal reclamación puede promoverse en cualquier tiempo, según jurisprudencia de la Suprema Corte, (3) resulta que en la práctica la posibilidad de celebrar los convenios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 18 constitucional, se verá muy menguada o amenazada de inconstitucionalidad, pues basta que un sujeto no haya interpuesto el amparo directo contra un fallo definitivo pronunciado por algún tribunal local que lo hubiese condenado a sufrir una pena privativa de libertad, para que no se le considere como "reo sentenciado", máxime que, por virtud de la suspensión que se le conceda contra la ejecución de dicho fallo, en el caso de que lo impugne, se le seguirá reputando como "procesado".

La disposición de que, merced a los multicitados convenios, los reos sentenciados por delitos del orden común según fallo ejecutorio de las autoridades judiciales de los Estados, compurguen su condena en establecimientos penales federales, es acertada, abundando razones de carácter social y económico que la justifican plenamente. Más aun, la propia disposición ha dejado sin aplicación las tesis jurisprudencial que establece que los Ejecutivos locales no pueden ordenar que los reos sentenciados por los tribunales de -- sus respectivas entidades cumplan su condena fuera del territorio de éstas, -- (4) criterio que, basado en el artículo 18 constitucional antes de su reforma, resultaba ser un óbice para la consecución de las finalidades sociales a -- que aspira el moderno Derecho Penal en lo que atañe a la readaptación del delincuente.

2.4.5. El cuarto párrafo del artículo 18 constitucional, acorde con el criterio de los penalistas y criminólogos modernos, previene imperativamente que tanto la Federación como los Gobiernos de los Estados establezcan "instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores", a quien -- psicológica y socialmente no se les considera como delincuentes ni, por tanto sujetos al mismo régimen de readaptación que éstos.

2.4.6. El artículo 18 constitucional involucra garantías individuales o del gobernado y garantías sociales en materia penal.

Las primeras protegen al individuo en cuanto a su libertad personal mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal; y por lo que atañe a su dignidad y respeto, cuando se trate de reos del sexo femenino, al disponerse que los lugares donde compurguen las penas deben estar separados de los destinados, al mismo efecto, para los -- reos varones. Las segundas se consignan como potestades y obligaciones de la Federación de los Estados para procurar, a través de su ejercicio y -- cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que -- representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, no de segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de -- reincorporarlo a ella como hombre útil; prescribiéndose, además, a cargo de las autoridades administrativas federales y locales el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores, con el objeto de -- evitar su incidencia en el campo de la delincuencia. Disposiciones todas, como salta a la vista, inspiradas en un auténtico humanismo del Moderno Derecho Penal.

## 2.5 DESARROLLO DE LA DISPOSICION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

A reserva de tratar más abajo este tema, consideramos oportuno precisar en este lugar algunas cuestiones relativas al Procedimiento Penal y periodos en que se divide, en la inteligencia de que estos conceptos también servirán de marco de referencia de los puntos 3.5, 4.5 y 5.5.

El procedimiento penal ha sido considerado por los autores de diferente modo. Así, González Bustamante lo considera como conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal (5). Rivera Silva, como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser clasificados como delito y en su caso aplicar las sanciones correspondientes (6)., Cernelutti, como el proceso en movimiento o en otros términos, el movimiento del proceso (7), Piña y Palacios, como la técnica que aconseja el Derecho Procesal Penal para determinar el delito, imputar la responsabilidad, determinar hasta dónde una persona es responsable, dosificar la pena y establecer los medios para aplicar la sanción (8), González Blanco, como el conjunto de actos regidos en su forma y contenido por las disposiciones legales previamente establecidas, que concurren a la integración del proceso que exige como requisito el artículo 14 Constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva a los casos concretos. (9).

En cuanto a los periodos en que se divide el Procedimiento, no existe a-

cuerdo en la doctrina procesal acerca de si es posible o no, admitir la división de períodos dentro del desarrollo del procedimiento penal. Eso se debe a que no en todos los países se sigue el mismo sistema procesal. Y eso hace que ese problema sólo pueda resolverse si se considera un sistema procesal determinado.

Bajo ese supuesto, y por lo que respecta al nuestro, consideramos que las disposiciones legales que rigen el desarrollo de los actos que lo integran, les atribuyen diferentes efectos jurídicos, y que son distintos los órganos que intervienen en la realización de los mismos, por lo que no existe ningún inconveniente en admitir distintos períodos dentro de su desenvolvimiento, pero a condición de que esa distinción sólo se admita para el efecto de la tramitación de ellos, ya que como consecuencia de la coordinación que debe de existir en todos los actos procesales, por el fin que persiguen a la postre esos períodos constituirán, una sola unidad, que no es otra que el Procedimiento Penal propiamente dicho.

El Código Federal de Procedimientos Penales acepta en forma expresa la distinción de períodos dentro del procedimiento y establece para ese fin cuatro períodos: el de la averiguación previa a la consignación de los tribunales, que comprende las diligencias practicadas y necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal; el de instrucción que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, la circunstancia en que hubieron sido cometidos y la responsabilidad o irresponsa-

bilidad de los inculpados; el del juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva; y el de ejecución que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicables.

En cambio, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, no establece expresamente ninguna distinción legal a este respecto, pero Rivera Silva distingue: el período de la diligencia de la policía judicial, que termina con la consignación; el período de instrucción, que principia cuando el detenido queda a disposición de las autoridades judiciales y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas; el período de juicio, que va desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta que se dicta sentencia; y considera a su vez que para efectos didácticos se haga la división de los períodos siguientes: I. instrucción; II. período preparatorio del juicio; III. discusión o audiencia; y IV. juicio o sentencia (10). González Blanco es de parecer que solamente cabe admitir dentro del desenvolvimiento del procedimiento penal tres períodos o sean: el de la averiguación previa que tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal y comprende desde la denuncia o la querrela, hasta la consignación, en su caso, a la autoridad judicial competente; el de la preparación del proceso, que comprende desde el auto de radicación que recae a la consignación, hasta la determinación que debe dictarse dentro de las setenta y dos horas a partir de aquél, y que es en

la que se resuelve sobre la situación jurídica del inculpa- do para los efectos del proceso y que son los autos de formal prisión; el de sujeción a proceso, y el de libertad; y el del proceso stricto sensu que comprende desde el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, hasta la sentencia - que resuelve la relación procesal originada por el delito y sobre la sanción que deba aplicarse en su caso. (11)

Consideramos que no deba incluirse como uno de los períodos del procedimiento a la etapa de la ejecución de la sentencia, como lo hacen algunos de nuestros tratadistas y el Código Federal de Procedimientos Penales, - por dos razones: la primera, por que los actos que comprende no tienen carácter de jurisdiccionales porque no se realizan por órganos que tengan esa categoría; y la segunda, porque una vez que ha sido resuelta por sentencia definitiva la relación material derivada del delito, el procedimiento que la originó ha dejado de tener existencia como tal.

Por lo dicho, consideramos que lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 18 constitucional, referente a la prisión preventiva, se refiere al período procesal que González Blanco denomina proceso stricto sensu.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal dispone en su artículo 546, lo siguiente:

"Art. 546.- En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar: la formal prisión o preventiva, podrá decretarse la libertad del reo, por el juez, - a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir"



Artículo que se refiere a la libertad por desvanecimiento de datos, a la que también se refieren artículos posteriores al 546.

En cuanto a la extinción de las penas de que trata el mismo primer párrafo del artículo 18 constitucional, establece el Código de Procedimientos del - Distrito Federal lo siguiente:

"Art. 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados".

El tratamiento de menores infractores de que trata el cuarto párrafo del - artículo 18 constitucional, va regulado por la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal, y los "Procedimientos ante el Tribunal de Menores" de que trataban los artículos 389 a 407 del Código de Procedimientos fueron derogados por el Decreto de 22 de abril de 1941, Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal. Por lo mismo, se derogaron también los artículos relativos al Tribunal - de Menores, a saber, del 660 al 667 inclusive.

NOTAS AL CAPITULO SEGUNDO

1. Apéndice al Tomo XCVII, tesis 742 y Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 723 y tesis 198 de la Compilación 1917-1965, Primera - Sala.
2. Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 727. Idem, tesis 202.
3. Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federa - ción, tesis No. 31.
4. Apéndice al Tomo CXVIII del Seminario Judicial de la Federación, tesis 590. Tesis 155 de la Compilación 1917-1965, Primera - Sala.
5. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Proce- sal Penal Mexicano. México, Porrúa, 1971, pág. 5.
6. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, pág. 27.
7. Carnelutti, Lecciones sobre el Proceso Penal, Buenos Aires, EJEA, Vol. III, pág. 4.
8. Piña Palacios, Javier. Apuntes de Derecho Procesal.
9. González Blanco, Alberto, Penal, UNAM. Edic. mimeográfica, 1943. Op. Cit. pág. 36.
10. Rivera Silva. Op. Cit. pág. 42.
11. González Blanco. Op. Cit. pág. 38.

CAPITULO TERCERO

EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

### 3.1. TEXTO CONSTITUCIONAL:

" Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, - los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. "

" Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. "

" Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia - que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. "

### 3.2. ANTECEDENTES JURIDICOS E HISTORICOS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

Los principales antecedentes jurídicos e históricos del artículo 19 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico:

1) Artículos 293, 299 y 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

" Artículo 293. - Si se resolviera que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, -- bajo la más estrecha responsabilidad. "

" Artículo 299. - El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la -- que será comprendida como delito en el código criminal. "

" Artículo 303. - No se usará nunca del tormento ni de los apremios. "

2) Artículo 22 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

" Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados. "

3) Artículo 149 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

" Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la -

naturaleza y estado del proceso."

4) Artículos 2o., fracción II, de la Primera; 18, fracción II, de la Cuarta; y 49, de la Quinta, de las leyes Constitucionales de la República Mexicana, - suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

" Artículo 2o.- Son derechos del mexicano:

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por éstas más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

" Artículo 18.- No puede el Presidente de la República:

II.- Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar. "

" Artículo 49.- Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de -- ningún género de delito."

5) Artículo 9o. fracciones III, IV y VI, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

" Son derechos del mexicano:

III.- Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, á la autoridad judicial, ni por esta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

IV.- Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que precede información sumaria, de la cual resulte á lo menos semiplena prueba, de haber cometido algún delito.

VI.- Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir á este juramento sobre hechos propios en causa criminal."

6) Artículo 7o. fracciones VII, X, XI, XII y XIII, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

" La Constitución declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

VII.- Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días á menos que subsistan las presunciones que dieron -

causa á su detención; ni más de ocho, sin que se provea al auto motivado de su prisión.

X.- La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una ú otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo dejen sin castigo.

XI.- Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII.- En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les --preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las repreguntas que juzguen necesarias para su defensa.

XIII.- Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores."



7) Artículo 5o. fracciones VII, VIII y XI, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

" La Constitución otorga á los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Seguridad.- VII.- El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días -- por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los datos que tuviere.

VIII.- El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una -- semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

XI.- Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tramamiento alguno que importe una pena. La Ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupación, y los me--

dios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las Prisiones."

8) Artículo 13, fracciones XII, XV, XVI y XVII del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 - de noviembre de 1842:

" La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de li bertad, igualdad, seguridad y propiedad otorgándoles en consecuencia, las si guientes garantías:

Seguridad.- XII.-- Ninguno será aprehendido, sino por los agentes ó personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, - ó de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los - cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no po drá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará den tro de ellas á su juez con los datos que tuviere.

XV.- Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del - que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una informa-- ción sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la cau sa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que lo cometió.

XVII.- Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.

XVII.- Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

9) Artículo 9o. fracciones VII y X, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año:

" Derechos de los habitantes de la República:

VII.- Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos

términos hace arbitraria la detención, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coacción á la confesión del hecho por que se le juzga."

10) Artículos 44 al 49 y 51, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

Seguridad.- Artículo 44.- La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador,- si lo hubiere.

" Artículo 45.- En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar - - donde fué habido, la autoridad política, dentro de las veinticuatro horas siguetes a la en que se le comunique la aprehensión, si se hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde, a

día siguiente de haber recibido los datos, y entonces deberá proveer al auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contando desde el día en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

" Artículo 46.- Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente, a fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

" Artículo 47.- El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

" Artículo 48.- La detención que excede de los terminos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieron, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

" Artículo 49.- Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación -- con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a -- tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente neces---

rios para la seguridad y policía de las prisiones.

" Artículo 51.- El término de la detención para los efectos que expresa el artículo 44 y excepción de lo prevenido en el 45, se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo, o desde la en- que lo reciba, si otra persona lo hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel, del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez, de oficio o a petición de - la autoridad política, trasladarlo cuando la cárcel no sea segura, a la más - inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso a las expresi-- vas órdenes de su juez."

11) Artículo 32 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

" Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que justifi-- que con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca - la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsables á la - autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó - carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en -- las prisiones, toda gabela ó contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y casti-- gar severamente las autoridades."

12) Artículo 19 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

" Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros -- que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades."

13) Artículo 61 y 66 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

" Artículo 61. - Si la autoridad administrativa hiciere la aprehensión, deberá poner dentro de tercero día al presunto reo á disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará á más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comité Imperial ó al Ministro de Gobernación, para que de

termine lo que convenga.

" Artículo 66.- Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar á los reos, sin exceder innecesariamente los padecimientos de la prisión."

14) Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

" Artículo 19 del Proyecto.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Los hechos señalados en el auto de formal prisión serán forzosamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere con



ducente.

Todo el maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades."

### 3.3. EXEGESIS DE LA DISPOSICION.

El artículo 19 de la Constitución de 1917 concede varios derechos de libertad y seguridad, que la persona puede hacer valer frente al Estado cuando éste averigua o castiga la comisión de un delito, ya sea con apego a las leyes de defensa social o al margen de ellas.

Este artículo consagra parte de las llamadas garantías del inculpado y del sentenciado, cuyo conjunto establecen los artículos 14 al 23, inclusive, y se encuentra colocado en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución, denominado "De las Garantías Individuales".

El precepto señala como duración máxima de toda detención un término de tres días, transcurrido el cual el detenido debe ser puesto en libertad, mediante lo que se conoce como auto de soltura o de libertad por falta de méritos, a menos de que se dicte auto de formal prisión, es decir, mandamiento de la autoridad judicial que justifique la detención y que reúna los elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la res--

ponsabilidad del acusado. La fijación del término máximo de la detención y del requisito del auto de formal prisión para prorrogarla, es una formalidad jurídica ideada por el Constituyente a fin de conciliar el respeto a la libertad individual y el interés de la sociedad para que las autoridades dispongan materialmente del presunto delincuente y se facilite la averiguación del delito cuya comisión se le imputa. Como garantía de la efectividad de esta disposición, la parte final del primer párrafo del artículo 19 finca responsabilidad para las autoridades que la violen, responsabilidad confirmada por lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional.

El segundo párrafo del artículo 19 prohíbe que se cambie arbitrariamente la naturaleza de un juicio; si en el curso de la averiguación, según expuso el Constituyente de Querétaro, se descubre que el delito cometido realmente es distinto del que motivó la instauración de la causa, o que, además de este delito se ha cometido otro, debe abrirse averiguación y proceso por separado, lo que evita que el inculcado sea privado de elementos necesarios para su defensa, sí en el curso del procedimiento seguido en su contra cambia la naturaleza de la acusación.

El mandamiento constitucional proscrib[e], finalmente, los abusos tan frecuentemente cometidos en los actos de aprehensión y en las cárceles, cuya satisfacción condiciona o desvirtúa el tratamiento humano que merecen los delincuentes o presuntos delincuentes, y ordena que las leyes secundarias los corrijan-

y repriman. Aunque esta disposición persigue que las reglas de derecho re medien situaciones reales, está íntimamente relacionada con el artículo 22 - que prohíbe la existencia jurídica de penas infamantes, insitadas y trascendentes.

El texto original del artículo 19 de la Constitución de 1917 no ha sufrido modi ficación y es sustancialmente igual a los artículos del mismo número de la -- Constitución de 1857 y del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que le sirvieron de modelo.

#### 3.4. DETERMINACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES-QUE CONSAGRA:

3.4.1. La primera garantía que establece el artículo 19 constitucional es - que ninguna detención puede exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

La Constitución señala un término de tres días, para que los jueces penales re suelvan la situación jurídica de un inculcado penalmente, ya sea poniéndolo - en inmediata libertad, o bien ordenando su formal procesamiento, según el caso, para evitar la arbitrariedad de detenciones indefinidas.

A este respecto debe hacerse la salvedad a que se refiere la siguiente tesis - jurisprudencial:

Tesis 42. AUTO DE FORMAL PRISION (PENA ALTERNATIVA).- Es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa. (1)

Observemos que no cabe interpretación sobre la forma de entender el plazo obligatorio para el juez penal, ni la forma de computarlo, ya que la fracción XVIII del artículo 107 constitucional dispone: "Los alcaides y carceleros - que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, - dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y sino reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad."

Es de gran efectividad la disposición transcrita, ya que la violación de garantías individuales permite a la persona ofendida promover la acción de amparo, iniciando un proceso constitucional que es prolongado - dentro de su carácter sumario -, y que impide dentro del incidente de suspensión el que ésta tenga efectos retroactivos que permitan recuperar la libertad atacada -- por la autoridad responsable.

En cambio, el procedimiento previsto en la fracción XVIII del artículo 107 --

que subraya la grave responsabilidad de la autoridad que no cumplimenta lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, permite la cesación de actos que afectan la libertad individual, por una razón más práctica que enunciativa, - lo cual hace reflexionar sobre la posibilidad de que el proceso de amparo llegue a ampliarse y perfeccionarse aún más, al enriquecerlo con otros procedimientos protectores de la libertad del tipo de un babeas corpus, como lo observa Don Juventino V. Castro (2).

En relación con la misma disposición del artículo 107, debe subrayarse igualmente que de hecho - y no porque sea así el espíritu de la Constitución -, - los jueces penales cuentan con setenta y cinco horas para resolver la situación de un detenido, ya que supuesto el caso de que un juez penal - por mala fe o por negligencia -, no hubiere dictado auto de formal prisión o de libertad por falta de méritos dentro del plazo de setenta y dos horas o tres días - que se señala en las disposiciones que se examinan, en la práctica tiene un plazo extra de tres horas para legalizar la situación jurídica de una persona privada de la libertad por considerársele responsable de un hecho delictuoso.

El primer párrafo del artículo 19 señala también requisitos que debe contener un auto de formal prisión:

Los requisitos formales consisten en que se exprese el delito que se imputa al acusado y los elementos constitutivos de él; las circunstancias de ejecu-

ción, de tiempo y de lugar, y los datos que arroje la averiguación previa.

Los requisitos de fondo consisten en que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito; y hacer probable la responsabilidad del acusado.

En lo que toca a los requisitos de fondo debe reflexionarse en que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, para librarse una orden de aprehensión no se requiere que esté comprobado el cuerpo del delito; en cambio, para dictar un auto de formal prisión este requisito sí es exigible.

El hecho de que un juez que instruye una causa haya declarado en el auto de formal prisión que considera que sí está comprobado el cuerpo del delito, no le impide modificar ese criterio a la vista de elementos que se alleguen al proceso, ni causa estado para los efectos de la sentencia definitiva que dicte en juicio. Se podría decir que esta declaración, en el sentido de que se encuentra comprobado el cuerpo del delito atribuido a un procesado, es una declaración provisional, sujeta a ratificación o rectificación de acuerdo con las probanzas y elementos procesales que precisamente integran la etapa instructora de un proceso penal.

La Suprema Corte examina en distintas tesis jurisprudenciales los anteriores requisitos que debe contener el auto de formal prisión para ajustarse al artículo 19 constitucional, y la forma de manejarlos para los efectos de la -

protección constitucional que se debe otorgar.

Distingue requisitos de fondo y requisitos de forma:

Tesis 40. AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL. - Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala y si faltan los primeros, ésto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas. (3)

No podría entenderse dicha tesis jurisprudencial, sin complementarse con la siguiente ejecutoria que precisa tales requisitos de fondo y forma:

AUTO DE FORMAL PRISION. El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma de que deberán expresarse en los autos de formal prisión:

a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y, c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado. (4)

La disposición constitucional no podría ordenar que la responsabilidad de un acusado en unos hechos delictivos esté totalmente demostrada, lo cual sólo puede ser exigible para dictar una sentencia condenatoria, y a ello se refiere la siguiente jurisprudencia:

Tesis 34. AUTO DE FORMAL PRISION.- Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer pro bable la responsabilidad del acusado. (5)

Transcribamos también la siguiente tesis que fija las facultades para la apre ciación de los elementos probatorios por parte de los tribunales de amparo - directamente, ya que de otro modo sería nula la garantía del artículo 19 cons titucional:

Tesis 36. AUTO DE FORMAL PRISION.- Los tribunales federales tienen fa-- cultades para apreciar directamente, según su criterio, el valor de las prue-- bas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta -- responsabilidad del inculgado; y si los jueces federales no tuvieran el arbi-- trio de hacer la estimación de esas pruebas, estarían incapacitados para re-- solver sobre la constitucionalidad del acto, y en tal sentido es firme la juris prudencia de la Suprema Corte. (6)

Esta última jurisprudencia es muy interesante, ya que normalmente se afirma que el proceso de amparo - a diferencia de algunos recursos ordinarios como la apelación-, no permite la substitución del juez natural por el juez de am-- paro. Este último, se dice, solamente debe examinar la constitucionalidad



del acto reclamado, pero no resolver la cuestión planteada como si fuera una instancia en la cual un segundo juez substituye el criterio del primero por el propio.

Por el contrario, tratándose de los requisitos constitucionales para dictar un auto de formal prisión - y en algunos otros casos -, esta substitución es forzosa, usando el juez de amparo su propio criterio para valorar las pruebas, ya que de otro modo sería imposible hacer efectivas las garantías de procedimientos que contiene el artículo 19 constitucional.

3.4.2. Cuando el artículo 19 habla del delito, y se refiere a la prohibición-- de variar la clasificación del mismo, esto no hace referencia a la figura típica delictiva especificada en las disposiciones penales, sino a los hechos materiales que son el contenido de la tipicidad, los cuales no pueden variarse dentro del proceso, porque en tal forma se impediría una correcta defensa por parte - del procesado, que enderezó sus probanzas respecto de un hecho determinado, y es sentenciado por otro u otros diversos.

Dentro del juicio de amparo, no corresponde al juez de éste hacer una correcta clasificación del delito, aunque esto sea evidente, sino simplemente valorar si los hechos atribuidos pueden ser objeto o no de procesamiento respecto de - actos claramente señalados, para resolver si se concede o se niega la protección solicitada. A esto se refiere la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tesis 108. DELITO, CLASIFICACION DEL.- Para que la clasificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión, pueda variarse en la - sentencia, es requisito indispensable que se trate de los mismos hechos de licituosos. (7)

3.4.3. El último párrafo del artículo 19 está directamente relacionado con el artículo 22 de la propia Constitución, ya que en el fondo ambas disposiciones ratifican y reafirman la dignidad y el respeto a la persona humana, - en relación a penas y tratamientos que no se compatocen con su naturaleza, y prohíben actitudes de la autoridad que afectan gravemente al individuo como persona.

Como observación final respecto a esta disposición constitucional, debemos recordar que de acuerdo con la fracción II del artículo 38 de la Constitución, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden cuando se está sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

3.5. DESARROLLO DE LA DISPOSICION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Ordena el artículo 19 constitucional que "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión . . ." Y continúa el artículo enumerando los elementos que han de expresarse en él.

El auto de formal prisión entra dentro de la etapa de preparación del proceso.

Y sobre el auto de formal prisión y libertad por falta de méritos establecen los artículos 297 a 304, lo siguiente:

"Art. 297. Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. La fecha y la hora exacta en que se dicte;
- II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;
- III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

V. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario - que la autorice.

Art. 298. Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se - identifique al preso por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

Art. 299. El auto de formal prisión se notificará, inmediatamente que se dicte, al acusado, si estuviere detenido, y al alcaide del establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución <sup>del</sup> mismo que al preso, si la solicitare.

Art. 300. El auto de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 301. Cuando por tener el delito unicamente señalada sanción no corporal o pena alternativa, que incluya una no coporal, no puede restringirse la libertad, el juez dictará el auto de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso.

Art. 302. El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI - del artículo 297, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos,

se proceda en contra del Indiciado.

Art. 303. Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependen de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 304. El auto de libertad es apelable en el efecto devolutivo.

El período de la preparación del proceso, tiene por objeto recabar todos los elementos, que de acuerdo con la ley, sean indispensables para que pueda originarse el proceso penal en sentido estricto.

Ese período que solamente alcanza una duración Constitucional de setenta y dos horas, se inicia con el auto de radicación que recae a partir del momento en que como resultado de la averiguación previa se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad competente todo lo actuado y al inculcado si se encuentra detenido, o se solicita la orden de aprehensión en su contra si no lo está; y concluye, cuando se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso, o el de libertad por falta de méritos.

El auto de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta, y como consecuencia decidir todas las

cuestiones que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación, y a la vez someter a ella, a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso; el de formal prisión, tiene por objeto resolver la situación jurídica del inculcado a través de la privación de su libertad; el de sujeción a proceso, el de señalar sin restricción de la libertad del inculcado, el delito o delitos por el que deba seguirse el proceso, y el de libertad por falta de méritos, el de reconocer que en la especie no se encuentra comprobado hasta ese momento el cuerpo del delito que se le atribuye al inculcado, o su presunta responsabilidad.

Ni la Constitución, ni las Leyes Procesales Penales, del Distrito y Territorios Federales y la Federal, imponen requisitos a los cuales deba sujetarse el auto de radicación, pero no obstante ello, en la práctica, como medida de seguridad procesal su contenido se sujeta a determinados requisitos, entre los que se hace figurar: el lugar y fecha en que se dicta; la prevención de que se tome al inculcado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro del término Constitucional; que se le dé al Ministerio Público, la intervención que legalmente le corresponda; que se practiquen todas aquellas diligencias que el caso requiera, y las que soliciten los sujetos procesales y sean precedentes; que se requiera al inculcado, para que designe defensor y se le prevenga que en su caso se le nombrará uno de oficio; y el nombre y firma del juez que lo dicta, y el del Secretario que lo autoriza.

Por lo que se refiere al auto de formal prisión, nuestra Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio que para que pueda dictarse, es necesario que se satisfagan todos los requisitos de fondo y forma que señala la Constitución, y advierte que la omisión de los primeros, motiva la concesión absoluta del amparo; y la de los segundos, sólo para el efecto de que se subsanen esos requisitos.

González Bustamante acepta esa distinción, y señala como requisito de fondo: la comprobación del cuerpo del delito; y la de la probable responsabilidad del inculpado; la práctica de la declaración preparatoria; la falta de eximente de responsabilidad del acusado; y que la acción penal no esté prescrita; y considera que la omisión de ellos implica la violación de garantías Constitucionales consagradas por los artículos 18, 19 y 20; y como requisitos de forma, señala: el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta; la expresión del delito o delitos por los que deba seguirse el proceso; la expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución; y los nombres del Juez que dicta el auto y del Secretario que lo autoriza; e indica que éstos por su carácter de accesorios, no son indispensables para que pueda pronunciarse el auto de referencia, ya que la omisión de ellos puede subsanarse mediante el recurso de apelación o por la vía del amparo indirecto. (8)

Nuestra Constitución establece en forma expresa en su artículo 19, que deberán precisarse en el auto de formal prisión, el delito que se im -

pute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y los datos que arroje la averiguación - previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

El auto de formal prisión, es uno de los actos procesales que más importancia tienen dentro del procedimiento penal, por las consecuencias jurídicas que se derivan de él como son: que al inculcado se le restrinja su libertad sin perjuicio de que pueda obtenerla bajo fianza - en el caso de que proceda; que cambie su situación jurídica de simple detenido al de procesado; que las actividades procesales se rijan por ese auto; y que el proceso se instruya por el delito o delitos, por los que se decreta la formal prisión.

Piña y Palacios, al referirse a ese mandamiento hace la distinción entre la formal prisión y el auto de formal prisión y considera "que la primera indica una determinada situación que implica privación de libertad mediante ciertas formalidades o requisitos; y el segundo, como la decisión judicial que fija esa situación estableciendo los elementos que la determinan, la forma en que se han probado y el valor probatorio de los elementos de que se hizo uso para que quedaran probados". (9)

El término Constitucional de setenta y dos horas, que el artículo 19 -



fija a la Autoridad Judicial para que dicte el auto de formal prisión en el caso de que proceda, tiene el carácter de término fatal, al grado de que si no se cumple con él, el inculpado si se encuentra detenido, deberá ser puesto desde luego en libertad, en cumplimiento de ese precepto Constitucional que determina que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión; y que la infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los Agentes, Ministros, Alcaldes o Carceleros que la ejecuten.

De los elementos probatorios que se recaben desde el momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal y consigna lo actuado en la averiguación previa a la Autoridad competente, hasta aquél en que deba resolverse de acuerdo con el artículo 19 Constitucional sobre la situación jurídica del inculpado, pueden desprenderse dos situaciones jurídicas: la primera, que no se acrediten los elementos constitutivos del delito que dio base al ejercicio de la acción penal, o la presunta responsabilidad penal del inculpado, en cuyo caso deberá dictarse el auto de libertad por falta de méritos, el que no impide por supuesto que si posteriormente se satisfacen esos requisitos, pueda solicitarse y decretarse nuevamente la orden de aprehensión, y que lograda ésta, se reanude el procedimiento; y la segunda, que se encuentren satisfechos esos requisitos y en ese supuesto deberá dictarse el auto de formal prisión, si el delito de que se trate tiene señalada pena corporal, o el de

sujeción a proceso, si sólo tiene señalada sanción alternativa.

El mandamiento de sujeción a proceso encuentra su fundamento en que no se justificaría que se le restringiera la libertad al inculpado al que tuviera que imponérsele una pena alternativa por el delito cometido, - porque hasta ese momento no se está en posibilidad de poder determinar ni su monto, ni su calidad, y esa es la razón de que el auto de referencia, se concrete a señalar el delito o delitos, por los que se deba seguir el proceso sin restricción de la libertad.

Dos elementos medulares considera el artículo 19 Constitucional respecto al auto de formal prisión o, en su caso, el de sujeción a proceso, o sean los relativos al Cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad del inculpado.

La comprobación del cuerpo del delito motivo de la denuncia o de la querrela, no es un requisito que las leyes procesales penales ni la Constitución, exijan entre los que deban aportarse durante el período de la averiguación previa, para que pueda deducirse el ejercicio de la acción penal, como tampoco lo es, para que la autoridad judicial competente pueda decretar la orden de aprehensión que se le solicite si los requisitos para ello se surten, porque es de suponerse que no habría deliriente que mientras se recabaran lo elementos requeridos para ese efecto, no lo aprovechara para ponerse a salvo en previsión de que la orden de captura se expidiera en su contra, haciendo ilusoria la orden

de esa manera; pero en cambio sí lo es para que pueda dictarse el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso en su caso.

Se debate en la doctrina el concepto del cuerpo del delito, Bartoloni Ferrero dice que el doctor Rojas llama cuerpo del delito, corpus delicti, a la materialidad del delito, que consta de dos elementos esenciales e inseparables; el hecho considerado en sí mismo, o sea la materialidad de la infracción, y la culpabilidad del agente, es decir, la moralidad del acto; y que para Manzini, cuerpo del delito, son todas las materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales fue cometido el delito, mismo o que de otro modo tenga directa referencia con su ejecución. Para Fracmarino, el cuerpo del delito se refiere a los medios materiales inmediatos y a los efectos inmediatos de la consumación del delito, en cuanto son permanentes, ya de un modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia de hecho del delito, y que todo lo que, ya como causa, ya como efecto, no tiene ese lazo inmediato con la consumación del delito, será si se percibe directamente, una prueba material, pero no cuerpo del delito. Jiménez Huerta expresa al respecto, que en tres sentidos diferentes ha sido empleada la expresión cuerpo del delito; como la acción punible abstractamente descrita en cada infracción; como el efecto material que los delitos dejan de manera permanente después de su perpetración; y como cualquier huella o vestigio de naturaleza real, que se conserva como reliquia de la acción

material perpetrada; y hace la observación de que el segundo de esos - supuestos adolece del inconveniente de admitir tantos cuerpos del de - lito como efectos pueda producir éste, y respecto al tercero, que resulta un absurdo, porque los delitos que consisten en una inacción no requie - ren de instrumentos. Florán hace la distinción entre corpus criminis y corpus instrumentorum, entendiendo por aquél, el producto o rastro del delito, y por éste el conjunto de medios materiales empleados por el - delincuente para perpetrar el delito. Ortolán, después de criticar aque - llas definiciones, como las de D'Agueseau, que estima que el cuerpo - del delito no es otra cosa que el delito mismo, cuya existencia estuvie - re establecida por el testimonio de testigos dignos de fe, acordes entre sí, y perseverando en sus disposiciones, incapaces de variar, y afir - mando a la justicia que se ha cometido un crimen, lo define como el - conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios de que se compone el delito. Por último, Ga - rraud citado por Franco Sodi, siguiendo a Ortolán, considera que el cuer - po del delito está constituido por todos sus elementos materiales. (10).

La Suprema Corte de Justicia entiende por cuerpo del delito el conjunto - de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal; y en una reso - lución del año de 1956 sostuvo que el cuerpo del delito como noción pro - cesal se reduce a la fase externa de la acción delictiva, es, simplemente, el comportamiento corporal que produce la lesión jurídica; y que esta no -

ción debe preferirse a la que mantiene la doctrina tradicional, sosteniendo la Suprema Corte que es el conjunto de los elementos materiales descritos en la ley, pues en delitos como el fraude no existe elemento material alguno en la definición, ya que el engaño debe catalogarse como subjetivo y el lucro indebido como normativo, ello es, como elemento que implica una valoración cultural o jurídica (11).

González Blanco entiende por cuerpo del delito "el resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude por ejemplo, por que éstos se refieren al problema de la culpabilidad". (12)

La legislación procesal penal del orden común para el Distrito y Territorios Federales y la Federal, siguen para la comprobación del cuerpo del delito tres sistemas: en uno de ellos se comprueba en forma directa, en otros en forma indirecta, probando ciertas situaciones; y en otros, por cualquiera de las dos formas enunciadas.

El otro elemento básico del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, es el relativo a la presunta responsabilidad del acusado.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, nada expresa sobre lo que debe entenderse por responsabilidad, concretándose sola-

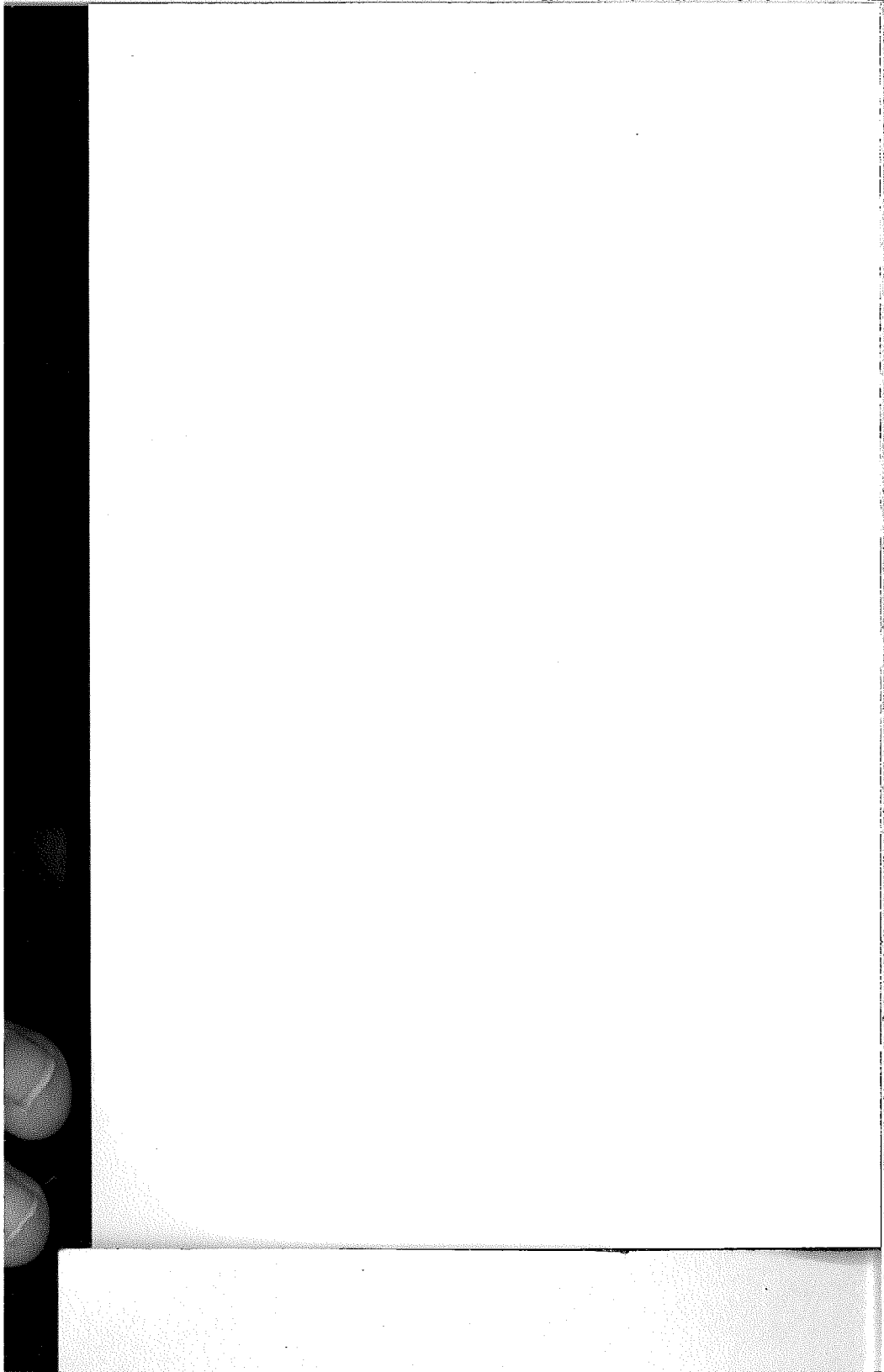
mente a precisar qué personas incurren en ella por los hechos que ejecuten, en el sentido de que lo son: todos aquéllos que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, los que inducen o compelen a otro a cometerlos o los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes una vez que éstos efectúan su acción delictuosa.

Podemos considerar como tal la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libre de la sanción.

La responsabilidad que se requiere para fundamentar esos autos es la presunta, y ese carácter se desprende únicamente de los indicios o sospechas que arrojen los elementos que se hubieren aportado hasta el momento en que se dictan esos mandamientos, que hagan suponer fundadamente que el sujeto a quien se le atribuye el hecho delictuoso le sea imputable, y por lo mismo que deba responder de él, a juicio de la autoridad que los dicta.

NOTAS AL CAPITULO TERCERO

1. Jurisprudencia 1917-1975. Segunda Parte. Tesis 42, pág. 98.
2. Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, México, Porrúa.
3. Jurisprudencia 1917-1965. Segunda Parte. pág. 92.
4. Tomo XXIX. Quinta época, pág. 1012.
5. Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, pág. 84.
6. Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, pág. 88.
7. Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, pág. 239.
8. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, México, Porrúa. pág. 184.
9. Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, Cit. pág. 134.
10. Citado por González Blanco, Op. Cit. págs. 100 a 102.
11. Semanario Judicial de la Federación. Tesis 86 y Boletín de Información Judicial, pág. 16, año de 1957.
12. Op. Cit. pág. 103.





CAPITULO CUARTO

EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

4.1. TEXTO CONSTITUCIONAL:

" En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado - con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que - se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o - - cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado; -

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a - aquel objeto;

III. Se le hará saber, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y - la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho posible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su -

declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos,

según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención."

#### 4.2. ANTECEDENTES JURIDICOS E HISTORICOS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL:

Los principales antecedentes jurídicos e históricos del artículo 20 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico:

- 1) Artículos 290, 291, 296 y 300 al 303 de la Constitución Política de la Monar-

MI-0630738

guía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

" Artículo 290.- El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

" Artículo 291.- La declaración del arrestado será sin juramento, que a nada ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

" Artículo 296.- En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

" Artículo 300.- Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

" Artículo 301.- Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

" Artículo 302.- El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.

" Artículo 303.- No se usará nunca del tormento ni de los apremios. "

2) Artículo 30 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

" Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado: "

3) Artículo 74 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

" Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquiera estado del proceso en que conste no haber lugar á la imposición de pena corporal. "

4) Artículos 47 al 49 de la Quinta, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

" Artículo 47.- Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

" Artículo 48.- En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del

mismo reo.

" Artículo 49.- Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito."

5) Artículo 9o. fracciones VI y VII, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

" Son derechos del mexicano:

VI.- Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, - ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir á éste juramento sobre hechos propios en causa criminal.

VII.- Que en esta se le reciba declaración, á lo menos dentro de tres días, - contados desde que tome conocimiento la autoridad judicial: que en aquel acto se le haga saber la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso, fuera de - los casos que señalen las leyes, respecto del sumario del término probatorio."

6) Artículo 7o. fracciones XI y XII, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de - 1842:

" La Constitución declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, con

tenidos en las disposiciones siguientes:

XI.- Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII.- En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les -- preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé -- vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las repreguntas que juzguen necesarias para su defensa."

7) Artículo 5o. fracciones VIII, X y XII, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

" La Constitución otorga á los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Seguridad.-VIII.- El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya -- instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.



La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

X.- Cuando por la cualidad del delito ó por las constancias procesales a parezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo de fianza, ó en su defecto, bajo de otra caución legal.

XII.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aún cuando sea con el carácter de aclaratoria.

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: - nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, á confesarse delincuente: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá á ciertas pruebas, á determinados allegatos, ni á la elección de tales personas.

Por ningún delito se perderá el fuero común.

Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, á excepción de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

8) Artículo 13, fracciones XVI, XVIII y XIX, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

" La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, -- las siguientes garantías:

Seguridad.- XVI.- Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.

XVIII.- En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la elección de tales personas.

XIX.- Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, á excepción de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables."

9) Artículo 9o. fracción X, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno -

Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año:

"Derechos de los habitantes de la República:

X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción de la confesión del hecho por el que se le juzga."

10) Artículos 44, 50 y 52 al 54 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856;

"Seguridad.- Artículo 44.- La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere.

Artículo 50.- En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza.

Artículo 52.- En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuántas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas ni a cierta clase de argumentos.

" Artículo 53.- Todas las causas criminales serán públicas, precisamente desde que concluya la sumaria, con excepción de los casos en que la publi cidad sea contraria a la moral.

" Artículo 54.- A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se - confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento."

11) Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la ciudad de México el 16 de junio de 1856;

" Trigésimo párrafo del Dictamen.- Una innovación importante se introduce en nuestro sistema de procedimientos criminales, fijando como garantía pre - via en favor de todo acusado ó prevenido, que se le juzgue breve y pública -- mente por medio de un jurado imparcial.

" Artículo 24 del Proyecto.- En todo procedimiento criminal, el acusado ten drá las siguientes garantías: la; que se le oiga en defensa por sí o por perso nero, ó por ambos: 2a., que se le haga conocer la naturaleza del delito, la - causa de la acusación y el nombre del acusador: 3a., que se le caree con - los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, á pe tición suya, ser compelidos conforme á las leyes para declarar: 4a., que se juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos -

honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley."

12) Artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

" En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. A que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por si ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan."

13) Artículo 65 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

" En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo

tendrá para exigir que se le faciliten, concluído el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos."

14) Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

" Vigésimo séptimo párrafo del Mensaje.- El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

" Vigésimo octavo párrafo.- Conocidas son de ustedes, señores diputados, y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

" Vigésimo noveno párrafo.- El procedimiento criminal en México ha sido --

hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implan tado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, - como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del de recho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recep -- ción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos ca si siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escri**bi**entes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

" Trigésimo párrafo.- La ley concede al acusado la facultad de obtener su li bertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó -- siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podrían negar la - gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sus - trajera a la acción de la justicia.

" Trigésimo primer párrafo.- Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los jui-

cios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20.

" Artículo 20 del Proyecto.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar -caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla:

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;



IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que de clararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere, conce -- diéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y se le auxiliará -- para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siem pre que se encontraren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año -- de prisión;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y -- que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxi -- ma excediere de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por am -- bas, según su voluntad, En caso de no tener quien lo defienda, se le presen tará que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quisiere nombrar defensores, después que se le requiriere, para ello, al rendir su declaración --

preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero - por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo - de la detención."

#### 4.3. EXEGESIS DE LA DISPOSICION.

El artículo 20 de la Constitución de 1917 es, quizá, el de más rico contenido entre los preceptos que, ubicados dentro del Capítulo I de su Título Primero, otorgan derechos públicos cuyo objeto es proteger a las personas sujetas a un proceso criminal.

En efecto, señala este precepto los derechos que puede ejercer todo acusado - para probar su inocencia ante los órganos competentes, así como para defender con eficacia su vida, su libertad y su patrimonio, ante el peligro que entraña la imposición de una pena correspondiente a la comisión de un delito. - El texto y el espíritu de la disposición constitucional descansa en el princi -

pio de que toda persona es inocente en tanto no se pruebe lo contrario, con estricto apego a las leyes aplicables. Este conjunto de derechos y garantías persigue humanizar la impartición de la justicia penal, tradicionalmente rigurosa y en muchas épocas excesiva, al punto de haberse convertido en injusticia, y es antagónico de los procesos inquisitoriales, fundamentalmente caracterizados por la preconcepción de los hechos y por los prejuicios, -- así como por el ocultamiento de la denuncia y del denunciante, la compulsión espiritual y el tormento físico para obtener la declaración o la confesión del inculpado o de los testigos, el secreto del proceso, la denegación de pruebas y de defensas favorables al acusado, y demás procedimientos -- inútiles e inhumanos.

Corresponde al Derecho Penal analizar con detenimiento el sentido y alcance de los derechos y garantías consignados en el vigente artículo 20 de la Constitución.

Por virtud de lo dispuesto en este precepto, el acusado tiene derecho en un juicio penal, a obtener libertad bajo fianza; a que no se le obligue a depone -- ner en su contra; a conocer, dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, así como a declarar públicamente acerca de ello; a ser careado con los testigos que comparezcan en su contra; a que se le reciban las pruebas que ofrezca-

y se le auxilie en su obtención; a ser juzgado públicamente, según el caso, por un tribunal o por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir y vecinos del lugar; a que se le faciliten todos los datos procesales necesarios para su defensa; a que el juicio no exceda de determinado lapso y dentro de él se pronuncie la sentencia que lo absuelva o lo condene; a nombrar defensores o a que se le proporcione defensa gratuita; y, en fin, a que su prisión no se prolongue por falta de pago de prestaciones pecuniarias y a que la prisión preventiva no dure más tiempo del máximo fijado por la ley como pena correspondiente al delito que motivare el proceso.

Los derechos y garantías concedidos en las fracciones III, IV, VII y IX del precepto vigente fueron tomados del artículo 20 de la Constitución de 1857, en tanto que los otorgados por las fracciones I, II, V, VI, VIII y X derivan del artículo del mismo número del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. El Constituyente de 1916 amalgamó y amplió las disposiciones de los dos preceptos mencionados. El artículo aprobado en 1917 fue objeto de una reforma que en 1948 modificó las condiciones en las que el acusado puede obtener libertad bajo fianza, señaladas en la fracción I.

#### 4.4. DETERMINACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE CONSAGRA.

El artículo 20 constitucional - en mayor medida que cualquiera otra de las --

disposiciones correspondientes al capítulo de garantías individuales-, merece destacarse dentro de la categoría de leyes constitucionales de procedimientos, ya que fija algunos principios fundamentales que deben respetarse en -- los procedimientos penales.

Es una disposición muy importante en su género, que sólo admite comparación con los derechos que se reconocen a los obreros y empleados en el artículo -- 123 constitucional, donde igualmente, bajo la alta categoría de la Ley Suprema, se les garantizan derechos, si bien en materia laboral, más sustantivos -- que de procedimientos.

El Derecho Civil - y el privado en general-, se estructura con principios uni-- versalmente reconocidos y acabados, pero en cualquier forma no se agrupan en una disposición constitucional. En cambio, sería de desearse que por lo que toca al Derecho Administrativo existiera una disposición dentro de nuestra Constitución que señalara los principios esenciales, de fondo y de procedimientos, por lo que respecta a las relaciones entre la administración pública y los gobernados, ya que tan sólo el artículo 21 constitucional hace una breve referencia-- a este respecto, y es totalmente insuficiente, razón por la cual las leyes y reglamentos administrativos no tienen unidad y dejan un amplio margen a la creación de disposiciones que resultan así con frecuencia contradictorias y arbitrarias, pero sobre todo no sujetas a un patrón constitucional.

La razón por la cual nuestra Constitución menciona principios fundamentales en materia penal, se debe al hecho de que esta disciplina está relacionada íntimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los cuales en el pasado fueron desconocidos por los soberanos, motivando el que las clases gobernadas materialmente arrancaran reconocimientos protectores de tales derechos, empeñándose tales grupos en que se plasmaran en la más alta disposición legal que rige en un país.

En las distintas fracciones del artículo 20 constitucional, se mencionan estas garantías torales, referidas a la forma de proceder de las autoridades judiciales dentro de los juicios penales.

4.4.1. La fracción I se refiere a la libertad bajo fianza, llamada también libertad caucional, institución con la cual se pretende aliviar - parcial y defectuosamente quizás -, la situación que crea la prisión preventiva, mediante la cual empieza la autoridad judicial por privar de la libertad - que es una sanción - a un indiciado, antes de saber si es sancionable.

La privación de la libertad de una persona inculpada de un delito, en sentido estricto parece una arbitrariedad legalizada. Si la pena máxima para sancionar la comisión de un hecho ilícito, es la privación de la libertad, resulta - ilógico - so capa de impedir la fuga de un acusado-, comenzar por privar de la libertad a dicho acusado, y posteriormente, en la sentencia definitiva, re-

solver si es culpable o inocente, sobre todo en el último caso porque para - cuando el juicio termina éste ya ha sufrido la pena que nunca había merecido.

Por ello, se ha creado la libertad bajo fianza o libertad caucional, que preten de resolver esta injusticia o pre-juicio, únicamente tratándose de delitos menores, en el sentido de permitir la libertad de una persona mientras se le instruye el proceso, siempre y cuando otorgue fianza o caución para responder, en su caso, de su posible fuga.

Un examen cuidadoso de este medio de no afectar la libertad personal, nos - permitiría observar, sin embargo, que no existe equivalencia entre el aseguramiento de un inculpado para evitar escape a la justicia, y la obtención de una suma de dinero por el Estado para el caso de que este evento ocurra.

Pero debe entenderse que cualquier solución a este grave problema es difícil, cuando no precaria, y que el intento vale más por el respeto que se demuestra a las libertades humanas, que por la adecuación de la medida que se toma con el resultado que se pretende obtener.

Porque la libertad de una persona que acusada de un delito aún no se demuestra es culpable, es muy importante para la sociedad, se entiende que se eleve al rango de garantía individual el reconocimiento de la libertad bajo fianza.

En otro orden de ideas, el problema a resolver es cuáles son esos delitos menores en que se permite una libertad mientras el proceso sigue su curso, distinguiéndolos de los delitos mayores en los cuales los acusados no gozan de este beneficio. Y nuestra Constitución opta por basarse en la penalidad fijada al delito, considerando que aquéllos cuya pena - en término medio aritmético-, no sea mayor de cinco años de prisión, es en donde cabe únicamente este beneficio.

Para evitar la fijación de fianzas o cauciones exageradas o inusitadas, se fija un máximo de \$250,000.00. Pero a la vista del hecho natural de que algunos delitos pueden traer como consecuencia un beneficio para el delincuente o un daño superior a esa suma límite, la disposición constitucional prevé que en estos casos el máximo de la fianza o caución podrá llegar hasta tres tantos de tal beneficio o daño. En esta forma se impide - sobre todo en los casos de apoderamiento por cualquier forma del patrimonio ajeno-, que el procesado financie, su libertad, con el producto de su delito.

En relación a esta disposición es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis 177. LIBERTAD CAUCIONAL.- El artículo 20 constitucional consigna - como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor - de cinco años de prisión, y sin tener que sustanciarse incidente alguno. (1)



En realidad la jurisprudencia repite en esencia la disposición constitucional, pero la enriquece con el criterio de que la libertad bajo fianza debe tener una gran celeridad, y para ello prohíbe que se otorgue substanciando previamente un incidente, lo cual prolongaría la prisión de un inculpado.

4.4.2. La fracción II de este artículo propiamente contiene dos garantías:-

- a) La de que nadie puede ser coaccionado para declarar en su contra; -
- b) La prohibición de la incomunicación, que impide la correcta defensa de un acusado.

En lo que respecta a la primera garantía, debe tenerse en cuenta la siguiente jurisprudencia:

Tesis 81. CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal. (2)

Es lógica la exigencia de la tesis jurisprudencial, porque quien alega coacción - física o moral-, ejercida en su contra para obtener su confesión, debe probar su afirmación, pues de otro modo se restaría su validez a la primera confesión alegando simplemente que en su contra se ha ejercido violencia.

Por otra parte, respecto al contraste entre la confesión ante los organismos policíacos o el Ministerio Público, y la que se produce ante el juez del proceso, debe hacerse la diferencia de que la primera es una simple presunción, y en cambio la segunda tiene plena validez, salvo prueba en contrario.

Pero la primera versión, de una espontaneidad que no siempre aparece en la confesión judicial, es superior a esta última, cuando ya los defensores han tenido oportunidad de "programar" una historia que facilite la defensa. De ahí la razón de la siguiente jurisprudencia:

Tesis 82. CONFESION, PRIMÉAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. (3)

4.4.3. La fracción III se refiere a los datos que deben ponerse en el conocimiento de un acusado, para que éste pueda defenderse. Son estos los elementos que realmente constituyen la acusación, y los cuales nunca podrán ser alterados, aunque cambie la clasificación del delito concreto en el cual se basa el auto de formal prisión.

Señala además esta fracción la obligación impuesta a la autoridad judicial para que la declaración preparatoria de un indiciado se tome dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación al juez del proceso. Este plazo debe entenderse dentro del mayor de setenta y dos horas, que señala el artículo 19 constitucional como aquél dentro el cual debe resolverse la situación de un acusado.

Pero mientras el plazo de setenta y dos horas - en función de lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 107 constitucional-, se encuentra suficientemente protegido, ya que si no se dicta auto de formal prisión los carceleros tienen la obligación de poner en inmediata libertad al detenido, siguiendo el procedimiento que tal disposición señala, el plazo de cuarenta y ocho horas para que se tome la declaración preparatoria a un indiciado, no está rodeado de la misma protección, ya que no se indica qué medida práctica debe tomarse si la declaración no es exigida y producida en ese plazo.

Todo esto hace pensar al Maestro Juventino V. Castro, en que nuestro juicio de amparo es aún muy imperfecto, y que debiera existir otro procedimiento protector de la libertad humana, más eficaz y complementario de nuestro juicio constitucional. "O sea, una especie de babeas corpus". (4)

Si este procedimiento sumarísimo y ejecutivo existiera, permitiría que aquella

persona afectada en su libertad personal, con violación a lo dispuesto por la Constitución - en la fracción que examinamos-, pudiera exigir que un juez constitucional se apersonara de inmediato en el lugar en que se encuentra privado de sus garantías constitucionales, y obtener su libertad inmediata en contra de la arbitrariedad de su juez.

Infortunadamente- dada la situación actual-, la disposición constitucional que exige se produzca la declaración preparatoria en el término de cuarenta y ocho horas, es más un ideal que una garantía, ya que sería inútil el promover un juicio de amparo, que no sólo excedería de las cuarenta y ocho horas, sino que tomaría meses y quizás años para producir una sentencia - que resultaría totalmente obsoleta y no ejecutable.

4.4.4. La fracción IV se refiere al derecho que tiene un procesado de ser careado con sus acusadores, siempre que éstos residieren en el lugar del juicio.

La Suprema Corte, y en general los jueces de amparo, han respetado profundamente esta garantía y aunque un quejoso en un momento dado no la alegue, aquéllos - utilizando la facultad de suplir la queja-, siempre que aparezca la ausencia de careos otorgan la protección constitucional, que anula todo el proceso y sus instancias, y ordenan se practiquen los omitidos, repitiéndose el procedimiento.

Es verdad que en muchas ocasiones los careos parecen inútiles, ya que en el proceso hay abundancia de pruebas que demuestran la responsabilidad de un acusado. Pero es preferible la insistencia en que se cumpla con la disposición constitucional, a permitir auténticas violaciones sobre la base de afirmar que los careos resultaban inútiles.

4.4.5. La fracción V de esta disposición, establece una garantía para la defensa de los procesados, no sólo permitiéndoles la recepción de testigos y otras pruebas que acrediten la propia defensa, sino inclusive ordenando al juez preste auxilio al acusado, con el objeto de que éste pueda obtener la comparecencia de personas cuyo testimonio solicite.

En términos generales, esta fracción está estableciendo una posición liberal en lo que toca a las probanzas que quiera aportar un acusado.

4.4.6. En su primera parte, la fracción VI ordena el juzgamiento de los procesados en audiencia pública, es decir que se opone al secreto en el procesamiento y resolución de la situación de los inculcados penalmente, ordenando por lo tanto la publicidad de la audiencia correspondiente.

El resto de esta fracción VI menciona la posibilidad de que la resolución final se tome bien sea por un juez de derecho o por un jurado de ciudadanos, pero este último sistema es obligatorio para los delitos cometidos por medio de la

prensa, para los ejecutados contra el orden público, y para los delitos contra la seguridad exterior o interior de la Nación.

Mucho ha perdido de prestigio el jurado como cuerpo que debe resolver la responsabilidad penal de los individuos. A la luz de las disposiciones anteriores a la vigente Constitución de 1917, y cuando los jueces estaban facultados para investigar los delitos, acusar a los implicados, resolver su procesamiento, y finalmente actuar como jueces de los procesos iniciados según el criterio de ellos mismos, resultaba natural la repugnancia de las personas en contra de los jueces penales de derecho, entendiéndose que se les combatiera sobre la base de pedir su sustitución por jurados populares, integrados por personas ajenas totalmente a las técnicas jurídicas, y que actuaban en conciencia, de acuerdo con los hechos comprobados antes ellos mismos.

Pero cuando el viejo sistema de jueces de cargo desapareció, creándose en nuestra actual Constitución toda la estructura de un Ministerio Público investigador y acusador, y un juez de derecho que solamente valora las pruebas aportadas por las partes, y que sentencia en definitiva de acuerdo con las leyes que fijan el procedimiento, la vieja objeción contra éstos y la aspiración de ser substituidos por jurados populares, dejó de tener actualidad.

Por otra parte, los jurados en México, así como ha ocurrido en otros países,

se desacreditaron por resoluciones totalmente alejadas de los hechos ante ellos expuestos, y por la habilidad que adquirieron los letrados para mover más psicológicamente que por convencimiento a los integrantes de dichos cuerpos, llevándolos a conclusiones que muy raramente podría adoptar un juez de derecho. Por todo ello, a pesar de que esta disposición constitucional permite a los Estados miembros de la Federación optar entre jueces de derecho y jurados de hechos, los últimos prácticamente han desaparecido de nuestros códigos de procedimientos penales.

La insistencia constitucional de que en cualquier forma sea un jurado el que conozca de los delitos en los cuales la parte afectada o dañada es el Estado, igualmente parte de un principio que contiene una idea totalmente superada. Este principio es que en los casos antes mencionados el Estado tiene interés directo en la condena del procesado, y por lo tanto no debe intervenir en la resolución final un órgano judicial público nombrado por el propio Estado.

Esta posición es insostenible, no sólo porque hay situaciones similares en las cuales el Estado tiene un interés directo, y sin embargo nombra los órganos que deben resolver una controversia en la que el Estado es parte— como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal—, sino que ello ocurre igualmente en el

propio juicio de amparo, dentro del cual siempre se examinan actos de auto autoridad, incluyendo los del Presidente de la República o del Congreso de la - Unión, poderes de que intervienen en el nombramiento de los Ministros de - la Suprema Corte; y en los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo que respecta a la justicia ordinaria.

No por el hecho de que así se constituyan estos Tribunales, y por el interés directo que las autoridades públicas tienen en las controversias que resuelven aquéllos, se puede hablar de imperfección o parcialidad en las senten-- cias que se dictan, lo que indudablemente podría ocurrir en los procesos en derrezados por responsabilidades en que incurran funcionarios o empleados - públicos.

En cambio, sí ha podido observarse que en forma aplastante los jurados de - ciudadanos que conocen de los procesos instaurados en contra de empleados públicos- sobre todo tratándose de los de menor jerarquía-, absuelven a los inculcados, en forma tal que hace dudar de la eficacia de un sistema que - - frustra la intención misma por la que fue establecido.

Al respecto, existen las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis 162. JURADO POPULAR.- Del contexto de la fracción VI del artículo - 20 constitucional, se deduce de manera clara que no es forzoso que todos --



los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el jurado popular, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un tribunal de hecho.

Tesis 163. JURADO POPULAR, ACTUACIONES DEL.- Las apreciaciones de hecho que el jurado popular hace en sus veredictos, no pueden ser modificadas por los jueces de derecho. (5)

4.4.7. La fracción VII del artículo 20 también constituye una garantía de defensa en favor de los procesados, al ordenar que a éstos les sean facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso, oponiéndose por lo tanto a que se mantenga en secreto todos los elementos procesales que es legítimo - y forzoso -, sean del conocimiento de un acusado.

4.4.8. La fracción VIII de esta disposición fija un plazo máximo para que los procesos concluyan mediante sentencia, como garantía de que la situación indeterminada de un procesado no puede ocurrir legalmente. Por lo tanto la sentencia debe producirse antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.

Pero nuevamente debe observarse que, si en una disposición constitucional no se establece un procedimiento radical y práctico para poner en libertad a las personas que sean objeto de una violación en su persona por arbitrariedades de las autoridades, la garantía resulta frustrada, ya que es impráctico pensar que al no producirse la sentencia en el plazo constitucionalmente fijado se va interponer un juicio de amparo, que no puede producir una determinación en un plazo adecuado, porque la violación cesó desde mucho tiempo atrás, consumándose definitivamente la violación constitucional reclamada.

4.4.9. La fracción IX establece una garantía en el sentido de que el procesado siempre contará con defensor, ya sea designado por él o en su abstinencia por el juzgador.

No es una inadvertencia o incorrección gramatical el que la disposición constitucional establezca que se le oirá en defensa "por sí o por persona de su confianza", y no utilice la expresión "por sí o por su abogado", ya que precisamente la fracción en comento pretende dejar absoluta libertad al inculpado para señalar a una persona que lo defienda aunque ésta carezca del título profesional.

4.4.10. Por último, la fracción X prohíbe por cualquier concepto el prolongamiento de la prisión o detención de una persona por adeudos privados de cual

quier naturaleza, y además ordena el que se acredite a la pena de prisión - todo el tiempo en que la persona haya estado detenida, aunque fuere en ca lidad de prisión preventiva y no de pena.

Encierta forma los dos párrafos de esta fracción X repiten lo dispuesto por - el artículo 17 constitucional que prohíbe la prisión por deudas de carácter - puramente civil, nada más que adecuándolo a las situaciones creadas den - tro y con motivo del proceso penal.

4.5 DESARROLLO DE LA DISPOSICION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Diversas garantías otorga el artículo 20 constitucional, como lo vimos en el punto anterior (4.4).

De cada una de ellas veremos enseguida su recepción o desarrollo en el Código adjetivo.

4.5.1 La fracción I del artículo 20 constitucional se refiere a la libertad bajo fianza.

Las disposiciones relativas del Código de Procedimientos del Distrito Federal van del numeral 556 al 574, y son del tenor siguiente:

"Art. 556.- Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. En caso de acumulación se deberá atender al máximo de la pena del delito más grave"

"Art. 557.- La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél"

"Art. 558.- Cuando proceda la libertad caucional, reunidos los requisitos legales, el juez la decretará inmediatamente en la misma pieza de autos."

"Art. 559.- En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervenientes."

"Art. 560.- El monto de la caución se fijará por el juez, quien tomará en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia;
- IV. Las condiciones económicas del acusado, y
- V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Art. 561.- La naturaleza de la caución quedará a la elección del acusado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el reo, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el juez o tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Art. 562.- La caución podrá consistir:

- I. En depósito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas, en el Banco de México o en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día feriado, no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en las mismas el primer día hábil;

II. En caución hipotecaria, otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea, - cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada, y

III. En fianza personal bástante, que podrá constituirse en el expediente-

Art. 563.- Cuando la fianza personal exceda de trescientos pesos, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad cuyo valor sea, cuando menos, cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

Art. 564.- Cuando se ofrezcan como garantía, fianza personal por cantidad mayor de trescientos pesos o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de veinte años, y constancia de estar - al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez califique la solvencia.

Art. 565.- El fiador propuesto, salvo cuando se trate de las mencionadas empresas afianzadoras, deberá declarar ante el juez o tribunal correspondiente, bajo protesta de decir verdad, acerca de las fianzas judiciales que con anterioridad haya otorgado, así como de la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar tu solvencia.

Art. 566.- En el Tribunal Superior respectivo se llevará un índice en que se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo o ante los juzgados de su jurisdicción, a cuyo efecto, éstos en el término de tres días, deberán comunicarle las que hayan aceptado, así como la cancelación de las mismas, en su caso, para que también esto se anote en el índice. Cuando lo estimen necesario, los jueces solicitarán del Tribunal Superior datos del índice para calificar la solvencia de un fiador.

Art. 567.- Al notificarse al reo el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.

Art. 568.- Cuando el reo por sí mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juez o tribunal que conozca de su proceso;
- II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad

esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena - corporal;

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o iratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;

V. Cuando, en el curso de la instrucción, apareciere que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión;

VI. Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII. Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 de este código, y

VIII. Cuando el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculpado.

Art. 569.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del acusado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquélla se revocará:

I. Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al reo:

II. En los casos que se mencionan en el artículo anterior;



III. Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador, y

IV. En los casos del artículo 573 de este código.

Art. 570.- En los casos de las fracciones I, II, III, y VII del artículo 568, se mandará reaprehender al reo y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez o tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad administrativa local, para su cobro.

Art. 571.- En los casos de las fracciones V, VI y VIII del artículo 568, y III del artículo 569, de este código, se ordenará la reaprehensión del acusado. En los de las fracciones IV del artículo 568 y II del 569, se remitirá al acusado al establecimiento que corresponda.

Art. 572.- El juez o tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

I. Cuando, de acuerdo con el artículo anterior, remita al acusado al establecimiento correspondiente;

II. En los casos de las fracciones V, VI y VIII del artículo 568 y III del 569 de este código, cuando se haya obtenido la reaprehensión del acusado;

III. Cuando éste ~~sea~~ absuelto;

IV. Cuando resulte condenado el mismo y presente a cumplir su condena, y

V. Cuando se dicte auto de libertad o de extinción de la responsabilidad penal.

Art. 573.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un reo, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía, en los términos del artículo 570 de este código, y se ordenará la reaprehensión del reo.

Art. 574.- En los casos de revocación de la libertad caucional, se deberá oír previamente al Ministerio Público.

La libertad bajo fianza - o libertad provisional bajo caución como la llama el Código adjetivo, arts. 556 a 574 transcritos, que integran el capítulo tercero de la sección segunda del título quinto es, procesalmente hablando, un incidente; en otras palabras y considerada en otro sentido, la libertad bajo fianza se tramita como incidente dentro del proceso penal.

Otros incidentes, recordémoslo, son los de libertad bajo protesta (arts. 552 a 555), libertad por desvanecimiento de datos (arts. 546 a 551), incidente sobre competencia (arts. 444 a 476), incidente de suspensión del procedimiento (arts. 477 a 481), incidente de acumulación de procesos (arts. 484 a 504), -

incidente de separación de procesos (arts. 505 a 510), incidente sobre separación del daño exigido a terceros (arts. 532 a 540), incidentes penales en juicios civiles (arts. 482 a 483), y los incidentes no especificados (arts. 541 a 545).

Durante la secuela del procedimiento penal se plantean ciertas cuestiones referentes a la relación procesal que lo motiva, las que en ocasiones requieren de una tramitación especial y de una resolución previa, por el efecto jurídico que pueden producir sobre esa relación.

A esas cuestiones se les denomina incidentes.

La prisión preventiva, que implica una limitación a uno de los derechos más preciados del hombre que es su libertad, se justifica como un mal necesario ante la imposibilidad de poder asegurar, por lo menos hasta hoy, el cumplimiento por parte del inculpado, de las resoluciones judiciales que le puedan perjudicar.

Al referirse a la prisión preventiva, el art.18 de nuestra Constitución dispone que sólo tendrá lugar cuando el delito merezca pena corporal; y que no puede operar cuando el delito merezca sanción alternativa, incluyendo una privativa de la libertad, o cuando no tenga señalada pena de esta última calidad. En el primer caso, porque sólo hasta el momento de dictarse la resolución definitiva,

se estará en condiciones de saberse si debe o no imponerse prisión; y en el segundo, porque no es posible imponer la prisión, al menos como sanción principal, aunque pudiera conmutarse por ella la multa no pagada.

Nuestra propia Constitución establece en la fracción I del art. 20 como garantía del inculpado por delito que merezca pena corporal, que sea puesto en libertad bajo fianza inmediatamente que lo solicite, con la sola limitación de que el término medio aritmético de la pena que correspondá al delito por el que se le procese no exceda de cinco años.

La determinación del monto de la garantía para el efecto indicado, y que es facultad jurisdiccional, se condiciona a las circunstancias personales del inculpado y a la mayor o menor gravedad del delito imputado, el monto que se fije se limita como máximo a la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en ese caso, el monto de la fianza deberá ser cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o el daño causado.

Las leyes procesales aplicables determinan que deben tomarse en cuenta los antecedentes del inculpado; la gravedad del delito que hubiere cometido; el interés que pueda tener para sustraerse a la acción de la justicia; sus condi-

ciones económicas; y la naturaleza de la garantía que ofrezca.

Queda a elección del inculcado, señalar la naturaleza de la fianza dentro de las categorías establecidas por la ley, y ésta puede consistir: A) En depósito, hecho en la Nacional Financiera, por el inculcado o por tercera persona; b) En caución hipotecaria otorgada, por el acusado o por tercera persona, sobre inmuebles que no tengan gravamen y cuyo valor catastral - cuando menos sea de tres veces mayor al monto de la cantidad fijada; y c) en fianza personal en cuyo caso distinguen dos situaciones: que el monto no exceda de trescientos pesos, quedando la calificación de la solvencia del fiador a juicio del juez y determinada por la declaración que rinda bajo fianzas judiciales que hubiere otorgado; y cuando exceda de aquella cantidad, en cuyo caso, el fiador deberá acreditar que tiene bienes suficientes para responder al cumplimiento de la obligación que garantice, exigiendo - el Código Procesal del orden común que los bienes inmuebles tengan un - - valor de cinco veces mayor al monto de la fianza y el federal, sólo de tres veces mayor.

Las compañías afianzadoras legalmente autorizadas, no están obligadas a acreditar su solvencia.

La libertad caucional que se conceda es susceptible de ser revocada por

diferentes motivos, pudiendo señalarse entre estos: a) la falta de cumplimiento del inculpado a las obligaciones que contraiga al concedérsele la libertad; b) la desobediencia de su parte, sin justa causa, a las órdenes de comparecencia que se le hagan; c) la comisión de un nuevo delito que amerite sanción privativa de la libertad, siempre que en el primer proceso se dicte sentencia condenatoria que cause estado; d) que amenace o trate de sobornar a los testigos, peritos o funcionarios, que intervengan en el proceso que se le siga; e) la desobediencia del fiador de presentar a su fiado, en un plazo no mayor de quince días; f) la expresa solicitud del acusado en tal sentido; g) la presentación del fiado por el fiador pidiendo se le releve de la obligación; h) si apareciere que el delito por el que se sigue el proceso, amerite más de cinco años de prisión como pena media; i) cuando cause Ejecutoria el fallo condenatorio que se le dicte; j) cuando el fiador quede en insolvencia; y k) cuando exista temor fundado del Tribunal de que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia.

La resolución de la revocación de la libertad caucional produce el efecto de ordenar la reaprehensión del inculpado y la de mandar hacer en los casos -- procedentes, efectiva la fianza que se había otorgado; lo cual no impide que pueda volvérselo a conceder la libertad, salvo si la razón que se tuvo para -- hacerlo fue la de que el delito merezca más de cinco años de prisión como --

pena media, o que haya causado ejecutoria la sentencia que se le hubiere dictado.

La libertad caucional puede promoverse por el acusado o por su defensor - durante la tramitación del proceso, hasta antes que cauce ejecutoria la sentencia de primera instancia; y en la segunda, hasta antes de que se pronuncie sentencia en el Toca; y por aplicación de la Ley de Amparo.

Las resoluciones que se dicten concediendo o negando la libertad bajo fianza, son apelables solamente en el efecto devolutivo.

4.5.2. La fracción II del artículo 20 Constitucional ordena que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a -- aquel objeto.

Se refiere esta fracción a la declaración preparatoria del inculpado. Sobre - ésta y el derecho que tiene a nombrar su defensor, el Código Adjetivo contiene disposiciones en los artículos del 287 al 296, que son del tema siguiente:

Art. 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de prag

ticar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

Art. 288.- Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando éste sujeto a las disposiciones del capítulo VII, título primero, de este código, debiéndose impedir que permanezcan en dicho local los que tengan que ser examinados como testigos en la misma averiguación.

Art. 289.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

Art. 290.- El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

- I. El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;
- II. La garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla, y
- III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.



Art. 291.- En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere. - Será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Art. 292.- El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuere capciosa.

Art. 293.- El acusado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Art. 294.- Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290.

Art. 295.- Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del reo de que no desea declarar, si fuere posible, el juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra.

Art. 296.- Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona o personas de su confianza. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante común, o en su defecto lo hará el juez.

La declaración preparatoria forma parte del período procesal llamado de la instrucción.

4.5.3. La fracción III del artículo 20 Constitucional ordena que al acusado "se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y -- ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del ser a - acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca - - bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

Sobre este punto, ha de tenerse en cuenta lo que establecen los artículos - 287 a 296, transcritos arriba, en el punto 4.5.2., destacando sólo ahora - que es el artículo 290, fracción I, el que reitera la disposición constitucional de que el juez tendría la obligación de hacer saber al detenido "el nombre de su acusador".

4.5.4. Ordena la fracción IV del artículo 20 constitucional que el acusado - " será careado con los testigos que depongan en su contra... "

Así lo establece también el artículo 290, fracción I. "El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto: I. El nombre de.. los testigos que declaren en su contra... "

Se trata del careo llamado Constitucional, pues también existen los llamados procesal y supletorio.

En épocas pasadas el término confrontación significaba lo mismo que careo y también cotejo, o comparación; y en aquél sentido afirmaba Montesquieu que la ley que condena a un hombre sin que se le confronte con los testigos, es contraria a la defensa natural; pues es necesario que los testigos sepan que el hombre contra quien deponen es aquél a quien se acusa, y que éste puede decir que no es de él de quien los testigos hablan.

En la actualidad y en nuestro Derecho Procesal Penal, la confrontación tiene el carácter de una diligencia especial, que se encamina a la identificación de una persona física determinada.

La confrontación por su naturaleza no tiene el carácter de un medio autónomo de prueba sino el de auxiliar de la prueba testimonial supuesto que con ella se trata de subsanar las deficiencias que ésta pueda ofrecer al dejar de proporcionar los elementos necesarios que permitan la identificación de alguna persona. En términos generales se presenta para perfeccionar un testimonio

que resulta, hasta cierto punto, incompleto; además de su aspecto auxiliar, se presenta también como un medio directo de prueba tendiente a ilustrar sobre la veracidad de una declaración; y estas dos formas de confrontación, - como testimonio y como inspección, presentan aspectos totalmente diferentes, pues el primer caso se trata de una prueba indirecta en la que el órgano de prueba es el confrontador o testigo, y en el segundo caso se trata de una prueba directa en la que el objeto de prueba es el testigo o confrontador.

En nuestro régimen procesal la confrontación debe llevarse a cabo antes de que se practiquen los careos, cuando alguna persona se ha referido a otra - en términos que no se identifica con exactitud.

En términos generales, la confrontación recae sobre la persona del inculpado y en ocasiones sobre la de la víctima del delito, y sobre testigos que ya hubieren rendido sus declaraciones.

Como no existe disposición legal que autorice al Ministerio Público para que practique la confrontación dentro del periodo de la averiguación previa, ya - que no le es necesaria para poder ejercitar la acción penal, debe admitirse que la única autoridad que tiene facultad para practicarla es la judicial.

Nuestros Códigos Procesales Penales, Federal y Común, exigen que toda persona al declarar o en otro acto cualquiera se refiera a otra persona, debe ---

proporcionar de modo claro y preciso su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que permitan en un momento dado identificarla; pero a pesar de esa previsión en muchos casos el que declara no los proporciona porque los ignora; en ese caso surge la necesidad de recurrir a la confrontación como el medio de obtener la identificación de la persona de que se trate .

Con el fin de garantizar la efectividad de la confrontación, la ley dispone que se tomen todas las precauciones que tiendan a impedir cualquier maniobra que la desnaturalice, por lo que debe llevarse a cabo sín que se entere la persona que deba ser objeto de la identificación, pues resulta preferible que fracase tomándolas en cuenta, a que sea perjudicial para el confrontado de no haberlas observado. Las partes tienen el derecho de solicitar que se tomen las precauciones que estimen convenientes, además de las que ordene la autoridad, quedando a juicio de ésta conceder o negar esa pretensión según el alcance que con ellas se persiga.

En la práctica de la diligencia de la confrontación, deberán observarse las reglas que la ley establece para que pueda producir sus efectos jurídicos, tales como: evitar que la persona objeto de la confrontación altere en cualquier forma su fisonomía, de tal modo que conduzca a producir confusión al que deba hacer la identificación, deberá ser presentado acompañado de otros individuos que reúnan idénticas características

cas hasta donde esto sea posible; deberá colocársele entre la fila de los individuos que lo acompañen, respetándole el derecho que tiene de señalar el lugar que desea ocupar y de que se excluya a la persona que le parezca sospechosa, quedando a juicio de la autoridad conceder o negar esa petición. A la fila referida se le denomina "rueda de presos", por más que no es preciso que las personas que la integren tengan esa calidad, y que no se les coloque formando una circunferencia; se interrogará previa protesta al que deba hacer el señalamiento acerca de si insiste en su declaración anterior, sobre si conocía antes a la persona de quien se trate identificar; en qué lugar, y con qué motivo; se conducirá a la persona que deba hacer el señalamiento, frente a la fila en la que deberá estar la persona objeto de la confrontación, para que la observe y si manifiesta haberla reconocido, se le indicará que la toque con la mano y exprese, en su caso, las diferencias o semejanzas que advierta respecto de él. La frase que la "toque con la mano", se emplea tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, como en el Federal y se remonta a la época de los procedimientos mágicos, en la que prevalecía la creencia que los contactos directos de persona a persona con los sospechosos, conducía fatalmente al descubrimiento de la verdad; y del resultado de la diligencia deberá levantarse el acta respectiva.

La confrontación para que dé buenos resultados, debe llevarse a cabo antes que las personas que deban intervenir en ella tengan oportunidad

de interiorizarse de las particularidades de las personas que intervinieron en el desarrollo de los hechos materia del proceso; por ello debe verificarse a raíz de consumados, porque mientras más tiempo transcurra menos probabilidades de éxito habrá, y en consecuencia será preferible verificarla durante la primera instancia y sólo por excepción en la alzada y eso siempre que se cuente con la seguridad de que antes no se relacionaron los protagonistas, lo que no resulta difícil porque para entonces probablemente ya se practicaron los careos en los que forzosa - mente tuvieron la oportunidad de vincularse.

No hay inconveniente en practicar cuantas confrontaciones resulten indicadas a condición de que sean en actos por separado y cuidando desde luego que quienes tengan que ser objeto de ellas, no hayan presenciado aquéllas en que intervinieron otras personas, ni que se les proporcionen datos de cualquier especie para no desvirtuar esas diligencias.

No existen normas especiales para apreciar la eficacia jurídica de la confrontación, pero cuando ésta se lleva a cabo con entera sujeción a las prescripciones legales que rigen su práctica, constituye un medio eficaz en el esclarecimiento de la identificación; como por otra parte en su realización operan la testimonial, confesional y la inspección judicial, para apreciar su verdadero valor jurídico, deben tomarse en cuenta las normas que regulan el valor de cada una de esas pruebas.

Sobre la confrontación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 217 a 224.

De acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua Española, la palabra careo significa la acción o efecto de carear, o sea, de poner a una o varias personas en presencia de otra u otras con objeto de apurar la verdad de dichos hechos.

El careo como diligencia procesal, es aquélla en la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de su versión y su conformidad con la verdad. La palabra careo expresa la gráfica idea de ponerse cara a cara dos personas e indica en el lenguaje forense aquella diligencia procesal que se practica, a presencia judicial, de dos personas —objeto de la prueba— para apurar la verdad cuando existan contradicciones entre ellas y no fuere posible averiguar su certeza de otro modo.

El careo en nuestro Derecho Procesal es una diligencia que reviste la categoría de garantía constitucional, que tiene por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa, o averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testigos que sean contradictorias. El careo tiene por objeto el control recíproco de las declaraciones ya hechas mediante las nuevas declaraciones que se hagan espe -



táneamente o a preguntas del juez; y éste, aparte de lo que atañe a su íntima convicción, no puede ni debe considerar otro resultado contradictorio que el inherente a las declaraciones o al silencio de las personas sometidas a careo.

De las disposiciones legales que regulan el careo, se advierte con claridad que tiene el carácter de una diligencia estrictamente judicial, porque solamente la autoridad judicial tiene facultad para practicarla en el período del procedimiento penal. ( Arts. 225 a 229 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal ).

El careo, que es admisible en cualquier delito, ofrece las siguientes características: es un acto procesal, porque se realiza dentro del proceso; es un acto formal por cuanto su realización se lleva a cabo con las formalidades prescritas por la ley; es un acto oral, pues se concreta al diálogo que sostienen las personas que se someten a él; y es un acto secreto, porque en su realización sólo intervienen la autoridad que la practica y los careados. Tiene como presupuestos las previas declaraciones de los que deban ser careados y que las contradicciones que se adviertan en ellas se refieran a circunstancias que revistan importancia sobre los hechos.

4.5.5. Ordena la fracción V del artículo 20 constitucional que al acusado "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, con - cediéndoselo el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

Sobre testigos y demás pruebas el Código de Procedimientos Penales - del Distrito Federal se extiende ampliamente en sus artículos 135 a - 261. Consideramos que entrar a su comentario sería rebasar los límites de esta tesis y propiamente materia de otra, por tanto sólo transcribiremos el artículo 135.

"Art. 135. La ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión judicial; II. Los documentos públicos y los privados, III. Los dictámenes de peritos; IV. La inspección judicial; V. Las declaraciones de testigos; VI. Las presunciones. También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando - este lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba."

Como se advierte por la lectura del precepto, el sistema de pruebas - del Código adjetivo es el mixto, no el tasado ni el libre, y, además, se toma en cuenta el arbitrio judicial.

4.5.6. Dispone la fracción VI del artículo 20 constitucional que el acusado "será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación".

Sobre el juicio, el Código adjetivo dedica todo su título tercero: al procedimiento sumario, arts. 305 a 312, sobre el ordinario, arts. 313 a 331; sobre el procedimiento ante el jurado popular, arts. 332 a 388. Los Procedimientos ante el Tribunal de Menores, que se regulaban en los artículos 389 a 407, fueron derogados por el decreto de 22 de abril de 1941, Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal. Los procedimientos para el juicio de responsabilidades los regula el artículo 408.

4.5.7. Ordena la fracción VII del artículo 20 que al acusado "le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso".

A ello se refieren diversas disposiciones del Código adjetivo, v. gr. los artículos 290 y 296 transcritos en el punto 4.5.2. de nuestra tesis, y no hemos de omitir citar también el artículo 134 bis, que en relación a

la defensa del inculpado establece en su último párrafo: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Minsiterio Público le nombrará uno de oficio."

De gran humanismo y concordantes con las nuevas corrientes del Derecho Penal Moderno son tanto la disposición constitucional como las adjetivas.

4.5.8. La fracción VIII del artículo 20 constitucional establece que el acusado "será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excedente de ese tiempo."

Sobre esos requisitos de tiempo, encontramos en el Código adjetivo los artículos 10 y 305.

## NOTAS AL CAPITULO CUARTO

1. Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, pág. 365.
2. Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, pág. 171.
3. Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, pág. 175.
4. Castro, Juventino V. Op. Cit. pág. 249.
5. Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, págs. 330 y 333.
6. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1965, Tesis 46.

CAPITULO QUINTO

EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

### 5.1. TEXTO CONSTITUCIONAL:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana. "

### 5.2. ANTECEDENTES JURIDICOS E HISTORICOS DEL ARTICULO 21 -- CONSTITUCIONAL:

Los principales antecedentes jurídicos e históricos del artículo 21 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico.

1) Artículos 172, fracción undécima; 242 y 243 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

" Artículo 172.- Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y -

el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

" Artículo 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

" Artículo 243.- Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las -- funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios -- fenecidos."

2) Artículos 48 al 50 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

" Artículo 48.- Hacer lo que prohíben, o no hacer lo que ordenen las leyes, -- es un delito. El jefe político cuyo principal objeto es el sostén del orden -- social y de la tranquilidad pública, usará de todas su facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

" Artículo 49.- A objeto tan importante, podrá imponer penas correccionales --



en todos los delitos que no induzcan pena infamante o aflictiva corporal, en cuyos casos entregará los reos al tribunal que designe la ley.

"Artículo 50.- Las penas correccionales se reducen a multas, arrestos y - confiscación de efectos en contravención de la ley. Las multas en ningún caso pasarán de cien pesos, ni los arrestos de un mes."

3) Base séptima del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823:

parte conducente. - "Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley."

4) Artículo 112, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

"Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:  
II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle - pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente."

5) Artículo 45, fracción II, de la Tercera; y 18, fracción II, de la Cuarta, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

" Artículo 45..- No puede el Congreso General:

II.- Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie di  
recta ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los deli -  
tos.

" Artículo 18..- No puede el Presidente de la República:

II.- Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por si pena alguna, pero,  
cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que --  
fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez com  
petente a los tres días a más tardar."

6) Artículos 9o. fracción XIV; y 64, fracción II, del Proyecto de Reformas a  
las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 -  
de junio de 1840:

" Artículo 9o..- Son derechos del mexicano:

XIV.- Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tri  
bunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado -  
por comisión ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al he--  
cho que se juzgue.

" Artículo 64..- No puede el Congreso Nacional:

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponerle pena de ninguna especte di-

recta ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos. "

7) Artículos 7o. fracción IX; y 81, fracción II, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

" Artículo 7o.- La Constitución declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:

IX.- Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; mas al fin ellas, deben ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.

" Artículo 81.- No puede el Congreso Nacional:

II.- Proscribir á ningún mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa ni indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitución á los habitantes de la República.

8) Artículo 5o. fracción XIII, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del --

mismo año:

La Constitución otorga á los derechos del hombre, las siguientes garantías:

" Seguridad.- XIII. Parte conducente.- La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo - de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine."

9) Artículo 13, fracción XX, del Segundo Proyecto de Constitución Política - de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

" La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de - libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

XX.- La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine. "

10) Artículo 9o. fracción VIII, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los -- Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año:

" Derechos de los habitantes de la República:

VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes."

11) Artículos 58 y 117, fracción XXIX, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

" Artículo 58.- Parte conducente.- A nadie puede imponerse una pena sí no es por la autoridad judicial competente. La autoridad política sólo podrá - castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la Ley.

" Artículo 117.- Son atribuciones de los gobernadores:

XXIX.- Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, exposiciones y bandos de buen gobierno. "

12) Artículo 30 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

" La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer como corrección des

de, diez hasta quinientos pesos de multa, ó desde ocho días hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley."

13) Voto Particular de Ponciano Arriaga sobre el Derecho de Propiedad regulado en el Proyecto de Constitución de 1856, emitido en la ciudad de México el 23 de junio del mismo año:

Parte conducente.- " Pero volvamos a nuestro especial objeto, y hablemos de los abusos que se cometen al ejercer en las haciendas de campo el derecho de propiedad.

" Con muy honrosas excepciones, que hemos reconocido, un rico hacendado de nuestro país, que raras veces conoce totalmente sus terrenos, ó el administrador ó mayordomo que representa su persona, es comparable á los señores feudales de la edad media. En su tierra señorial, en cierta manera y con más o menos formalidades, sanciona las leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cárceles, ceppos y tlapixqueras, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento se ejerza ó se explote cualquiera otro género de industria que no sean las de la finca. Los jueces o funcionarios que en las haciendas están encargados de las atribuciones ó tienen las facultades que pertenecen á la autoridad pública, son por lo regular sirvientes ó arrendatarios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y justici-

cia, de toda ley que no sea la voluntad absoluta del propietario. "

14) Artículo 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

" La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley. "

15) Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

Trigesimosegundo párrafo del Mensaje.- " El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales. "

Trigesimotercer párrafo.- "Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo. "

Trigesimocuarto párrafo.- " La reforma que sobre este particular se propone,-

a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa."

Trigésimoquinto párrafo. - "Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias".

Trigésimosexto párrafo. - "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la pronta administración de justicia".

Trigésimoséptimo párrafo. - "Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizadas a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura".

Trigésimo octavo párrafo. - "La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, vefan con posi-



tiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley"

Trigesimonoveno párrafo.- "La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes".

Cuadragésimo párrafo.- "Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular".

Cuadragésimo primer párrafo.- "Con la institución del Ministerio Público, - tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

Artículo 21 del Proyecto.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el casti-

go de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste."

### 5.3. EXEGESIS DE LA DISPOSICION:

El artículo 21 de la Constitución de 1917 delimita la competencia de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa, para imponer penas, perseguir y sancionar los delitos, y castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Esta determinación de competencias se traduce en un conjunto de derechos que el individuo puede oponer al Estado. De ahí que el precepto se halle situado en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución, dedicado a las "Garantías Individuales".

La disposición constitucional, congruente con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14, reserva a las autoridades judiciales la imposición de penas, y atribuye al Ministerio Público y a la policía judicial, bajo la autoridad y mando inmediato de él, la persecución de los delitos. Deja a cargo de la autoridad administrativa, en cambio, el castigo de violaciones a los aludidos reglamentos. Tal castigo consistirá en multas o arresto hasta por treinta y seis horas. No obstante, se prevé que si el infractor no pagase la multa que le fuere impuesta, la autoridad administrativa podrá permutarla por arresto cuyo término máximo es de quince días. Finalmente, prohíbe el artículo que los jornaleros u obreros infractores de reglamentos gubernativos y de policía sean castigados con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Esta disposición es claramente protectora de la clase-

trabajadora, el conjunto de cuyos derechos básicos precisa el artículo 123 de la misma Constitución. Por otra parte, encuentra confirmación en el artículo 22, que prohíbe la imposición de penas excesivas.

El antecedente inmediato del artículo 21 vigente, cuyo texto original no ha sido modificado, fue el del mismo número de la Constitución de 1857, ampliamente considerado en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza y el Congreso Constituyente de 1916, que estimaron necesario ampliar los términos de dicho precepto y precisar el sentido de sus disposiciones.

#### 5.4. DETERMINACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE CONSAGRA:

En este precepto descubrimos las siguientes garantías específicas de seguridad jurídica:

5.4.1. La primera consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Esta disposición constitucional asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna, esto es, ninguna sanción de las que, verbigracia, conceptúa como tal el artículo 24 del Código Penal. Esta garantía de se-

guridad jurídica engendra para los órganos autoritarios formalmente admi  
 nistrativos o legislativos la obligación negativa, en favor del gobernado,  
 consistente en no imponerle ninguna sanción que tenga el carácter de pe  
 na en los términos de los diversos ordenamientos penales substantivos.

La imposición de las penas, o sea, de las sanciones que como tales están  
 reputadas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, así-  
 como en los distintos cuerpos de leyes imperantes en las diferentes entidade  
 des federativas sobre esa materia jurídica, es, pues, una función que es -  
 tá reservada a las autoridades judiciales con exclusión de todo órgano au  
 toritario de cualquiera otra índole.

Para los efectos del artículo 21 constitucional, se entiende por "autoridades  
 judiciales" aquellas que lo son desde un punto de vista formal, es decir, --  
constitucional o legal. En otras palabras, un órgano del Estado tiene el ca  
 rácter de judicial, cuando integra o forma parte, bien del Poder Judicial Fede  
 ral, de acuerdo con la Ley Suprema y la Ley Orgánica respectiva, o bien del  
 Poder Judicial de las diferentes entidades federales, de conformidad con las  
 distintas leyes orgánicas correspondientes. Por ende, no obstante que una  
 autoridad formalmente administrativa desempeñe una función jurisdiccional -  
 (como sucede, verbigracia, con las Juntas de Conciliación y Arbitraje), está  
 impedida para imponer pena alguna, por no tener el carácter de "judicial" en

los términos expresados.

Además de que el acto impositivo de una determinada pena debe emanar de una autoridad judicial, esto es, reputada legal o constitucionalmente como integrante del Poder Judicial de la Federación o de los Poderes Judiciales locales, en sus respectivos casos, debe ser la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegada por dichos órganos. En otros términos, las autoridades judiciales deben imponer las penas una vez que hayan resuelto el conflicto jurídico previo planteado ante ellas y aplicando, como consecuencia de dicha resolución, la norma que contenga la sanción penal (juris-dictio: dicción del derecho). El desarrollo de la función jurisdiccional por las autoridades judiciales, que culmina con la imposición de una pena o con la absolución dictada en favor del procesado, debe plegarse a las exigencias de las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 constitucional.

El ejercicio de la función jurisdiccional, como medio procesal para la aplicación de una sanción penal por las autoridades judiciales, ha sido considerado como tal por la Suprema Corte en una tesis que en la parte conducente dice: " A los jueces penales toca recibir las acusaciones, recoger las pruebas, calificar, en vista de ellas, el grado del delito, pensar las circunstancias excluyentes, atenuantes o agravantes y examinar

la responsabilidad de los acusados. Si ellos se limitaran a aplicar las penas que solicitara el Ministerio Público, abdicarían de su facultad de juzgar: dejarían de ser ellos quienes impusieran las penas que, como lo ha querido la Constitución, deben ser aplicadas deliberada y conscientemente, y no de modo automático como resultaría si, por el solo pedimento del representante de la sociedad, el juez estuviera obligado a decretar la pena solicitada. " (1)

La imposición de las penas está condicionada a dos requisitos fundamentales : a) que sea llevada a cabo por la autoridad judicial, concebida ésta en los términos apuntados antes; y b) que sea el efecto o consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido en "decir el derecho" en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo.

La garantía de seguridad jurídica que consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, tiene una importante excepción constitucional, en el sentido de que "compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le

hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana. "

Como se ve, las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para "castigar" las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, para imponer las sanciones pecuniaria y corporal a que se refiere la disposición transcrita de nuestra Ley Fundamental.

Puede suceder que las citadas infracciones tengan el carácter de flagrantes. En este caso, los agentes de la autoridad administrativa deben concretarse a presentar al infractor ante el órgano administrativo que corresponda, con el objeto de que éste le imponga la sanción prevista en el reglamento infringido. La autoridad administrativa debe respetar las garantías de audiencia y de legalidad que respectivamente se consagran en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primera parte, de la Constitución, en el sentido de brindar al presunto afectado la oportunidad de defenderse contra la imputación de los hechos infractores y de presentar, si es posible, pruebas para desvirtuarlos, debiéndose decretar la sanción con estricto apego al ordenamiento reglamentario de que se trate y con base en tales - -

hechos. La observancia de la garantía de audiencia, que indiscutiblemente no debe estar sujeta a los formalismos inherentes a un proceso - propiamente dicho, se impone a toda autoridad administrativa encargada de sancionar las infracciones reglamentarias, garantía cuyo acatamiento es obligatorio sin excepción para todas las autoridades del país, según lo ha establecido la Suprema Corte; y por lo que se refiere al cumplimiento de la garantía de legalidad instituida en la primera parte del artículo 16 constitucional, el acto impositivo de la sanción debe estar fundado en el reglamento cuya infracción se atribuya al afectado y motivarse en los hechos materia de la infracción, pues la Jurisprudencia ha sostenido que tales autoridades "deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuya al interesado " y que "si no cumplen con tales, requisitos violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución". (2)

¿Qué se entiende por reglamentos gubernativos y de policía? Es un principio jurídico general el de que un reglamento tiene como antecedente necesario una ley, la cual es precisamente el objeto de su pormenorización preceptiva. En otras palabras, el reglamento es materialmente una ley, o sea, un acto jurídico creador, modificativo o extintivo de situaciones abstractas e impersonales, que expide la autoridad adminis



trativa para dar bases detalladas conforme a las cuales deban aplicarse o ejecutarse las leyes propiamente dichas. En estos términos, pues, el reglamento presupone la existencia de una ley específica. La facultad reglamentaria con que está investido el Presidente de la República -- por nuestra Constitución, se encuentra contenida en la fracción I del artículo 89, que dice: "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia." Esta disposición constitucional, como se puede fácilmente colegir, otorga al jefe del Ejecutivo Federal la facultad de expedir reglamentos tendientes a hacer observar, dentro de la esfera administrativa, las leyes dictadas por el Congreso de la Unión.

Pero, existen otros reglamentos, los cuales ya no especifican o pormenorizan las disposiciones de una ley pre-existente para dar las bases generales conforme a las que ésta debe aplicarse con más exactitud en la realidad, sino que por sí mismos establecen una regulación a determinadas relaciones o actividades. Ahora bien, aunque tales reglamentos no detallan las disposiciones de una ley propiamente dicha, ésta debe autorizar su expedición para normar los casos o situaciones generales que tal autorización comprenda. En otras palabras, si la ley establece una cierta normación a través de sus diferentes disposiciones, al Presidente de la República incumbe la facultad reglamentaria para pormenorizar es --

tas mediante reglas generales, impersonales y abstractas a fin de lograr en la esfera administrativa su exacta observancia en los términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución, en cuyo caso se está en presencia de los llamados reglamentos heterónomos, los que, para tener validez jurídica, no deben rebasar el ámbito de las prescripciones legales reglamentadas. Estos reglamentos, evidentemente, no son de policía ni gubernativos, por lo que no están comprendidos dentro de lo preceptuado por el artículo 21 constitucional.

Por otra parte, la ley por sí misma no establecer ninguna regulación, sino contraerse a señalar los casos generales en que se faculte al Presidente de la República o a los gobernadores de los Estados, dentro del Distrito y Territorios Federales o de la entidad federativa correspondiente, para formular su reglamentación. Esta, por ende, no se revela como pormenorización de disposiciones legales preexistentes, sino como normación per se simplemente autorizada por la ley, normación que se implica en los llamados reglamentos autónomos que son precisamente los de policía y gubernativos aludidos en el citado precepto de nuestra Constitución.

Según el artículo 21 constitucional, la autoridad administrativa tiene competencia para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Dicho castigo únicamente debe consistir en sanciones pecuniarias (multas) o corporales (arresto hasta por treinta y seis horas). Por tanto, cualquier reglamento de este tipo que prevea una sanción distinta de las expresadas, como la clausura del establecimiento en que dicho ordenamiento se infrinja, será indiscutiblemente inconstitucional a través -

de la disposición o disposiciones que establezcan un castigo diverso del pecuniario o del corporal.

Al imponer las únicas sanciones constitucionalmente permitidas por violación a un reglamento gubernativo o de policía, la autoridad administrativa debe apegarse a lo que disponga éste, pues de otra manera, su proceder - contravendría la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, primera parte, de nuestra Ley Fundamental. La obligación que tiene la autoridad administrativa de apoyar legalmente la imposición de dichas sanciones pecuniarias y corporal, ha sido sostenida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte en los siguientes términos:

"Si bien es cierto que la Constitución faculta a las autoridades administrativas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos, debe ser, no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismo reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional." Las autoridades administrativas, si bien conforme al artículo 21 constitucional tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución." (3)

También la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que la determinación de la sanción pecuniaria o corporal por infracciones a los reglamentos

gubernativos o de policia, no debe quedar al arbitrio de la autoridad administrativa, sino que el infractor tiene el derecho de optar por el pago de la multa o por sufrir el arresto que establece el artículo 21 constitucional. Así, la Suprema Corte ha sostenido que "el artículo 21 faculta a las autoridades administrativas para castigar con multa o con arresto hasta de quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar entre la pena corporal y la pecuniaria." (4)

De acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia transcrita, solamente en el caso de que el infractor no pague la multa impuesta por el órgano administrativo correspondiente, ésta se permutará por el arresto hasta de quince días.

Por último, el propio artículo 21 constitucional establece una garantía de seguridad jurídica respecto del quantum máximo de la multa que se imponga por las autoridades administrativas a los obreros o jornaleros, el cual no debe exceder del importe de su jornal o sueldo en una semana.

5.4.2. Otra garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 21 - constitucional es que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando - inmediato de aquél.

De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado, si no por una autoridad especial, que es el Ministerio Público, Consiguien

temente, mediante esta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público. Asimismo, según tal garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público, bien sea federal o local en sus respectivos casos, para que se le haga justicia, esto es, para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querellante.

Con relación con la titularidad persecutoria de los delitos, que se otorga con exclusividad por la Constitución al Ministerio Público, se presenta una cuestión de cuya solución puede derivarse graves consecuencias prácticas. En efecto, siendo dicha entidad la titular exclusiva y excluyente de la mencionada facultad, teniendo, por tanto, una potestad soberana en cuanto a la pertinencia o improcedencia de su ejercicio, puede suceder que el Ministerio Público se abstenga ilegal e ilegítimamente de acusar a una persona como autor de un delito, no obstante que éste y la presunta responsabilidad de aquélla sean evidentes. El ofendido en este caso, según lo ha asentado la Suprema Corte, no tiene ningún derecho para impugnar jurídicamente el acuerdo del Ministerio Público en el sentido de -

no ejercitar la acción persecutoria, por lo que la vida, honra, intereses, etc., de los sujetos pasivos de una infracción penal quedan al arbitrio - de la citada institución. Como lo ha hecho notar Fernando de la Fuente ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la opinión de nuestro máximo tribunal de justicia sobre la cuestión aludida, provoca en la realidad tremendas consecuencias prácticas, al erigir al Ministerio Público en dictador soberano de la persecución de los delitos y del castigo de los delincuentes, quedando a su capricho la reparación del daño experimentado por el ofendido, quien vería impunemente lesionados sus intereses en caso de que dicha institución no desplegara su facultad persecutoria o en el supuesto de que se desistiese de la acción penal ya intentada. -- Cuando el Ministerio Público ilegalmente, contra toda disposición, se niegue a ejercitar su potestad persecutoria, ninguna otra autoridad, ni el -- ofendido mismo, pueden hacer que el delito cometido no quede impune, -- puesto que, según lo ha asentado la Suprema Corte al interpretar el artículo 21 constitucional, dicha facultad es privativa de la indicada institución, cuyas decisiones sobre su no ejercicio son inimpugnables jurídicamente -- por ningún medio ordinario o extraordinario, incluyendo la acción de amparo. En opinión del ministro de la Fuente, que acepta asimismo Burgoa, -- (5) y que nos parece acertada jurídicamente, el ofendido debe tener el derecho de entablar la acción constitucional contra el acuerdo del Ministerio

Público en el sentido de no ejercitar su facultad persecutoria, pues de esta manera dicha institución y su jefe, que es el procurador, tendrían un - díque a su posible actuación arbitraria de dejar impunes los delitos o ir-reparados los daños causados por éstos al ofendido." Si se determinase la procedencia de la acción de amparo contra dichas decisiones del Ministerio Público, la Justicia Federal tendría oportunidad de establecer, en cada caso concreto que se presentase a su conocimiento, si la negativa por parte de dicha entidad de perseguir un delito y acusar a su autor está o no legalmente fundada, pudiendo obligar a la mencionada institución a ejercitar la acción penal en el caso de que se reunieran los requisitos legales - para el efecto. De esta manera, los derechos de los ofendidos por un delito, quedarían substraídos o, cuando menos protegidos, de un posible proceder arbitrario del Ministerio Público y, por ende, de las supremas auto-ridades administrativas de los Estados principalmente (gobernadores), - - quienes son las que nombran al Procurador de Justicia en sus respectivos Estados, el cual a su vez es el jefe de dicha institución." (6)

De acuerdo con el artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, disposición que está corroborada por el artículo 102 de la Ley Suprema, el cual, al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal, expresa en su pá

rrafo segundo: "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley (orgánica del Ministerio Público Federal) determinare."

La persecución de los delitos se manifiesta en dos períodos: a) el denominando de averiguaciones o investigaciones previas, que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público, en forma secreta, o, en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de Policía Judicial, y b) aquel en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente, Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias y exclusivas del Ministerio Público



de tal manera que los jueces que conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni iniciar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de ésta por parte de su titular constitucional o conclusiones de no acusación. Así lo ha determinado también la Corte en diversas tesis. (7)

La titularidad exclusiva en favor del Ministerio Público acerca de la facultad investigatoria de los delitos y de la acción penal, es relativamente reciente, pues fue hasta el año 1903 cuando a dicha institución se le concibió bajo los perfiles autónomos de la jurisdicción que actualmente ostenta y como entidad de averiguación de los hechos delictivos y perseguidora de los delincuentes. En México, antes de dicho año, y con poste - rioridad a 1869, el Ministerio Público no era una institución unitaria, independiente de la administración de justicia con facultades propias y exclusivas, sino que estaba representado por tres promotores o procuradores fiscales, quienes eran autónomos entre sí y fungían como auxiliares de la jurisdicción. Durante la época colonial y hasta antes de 1869, existían los llamados procuradores fiscales, cuyas facultades originarias estribaban en defender, en los diversos juicios, el interés patrimonial de la Corona, -

5.5. DESARROLLO DE LA DISPOSICION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Ordena el artículo 21 constitucional que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

"Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

Al momento de elaborar esta tesis las Cámaras habían ya aprobado una reforma a este artículo, y había sido enviada para su estudio y dictamen a las legislaturas de las treinta y un entidades federativas.

El texto de la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió a las Cámaras el 2 de diciembre de 1982, es del tema siguiente, subrayando nosotros las palabras que incluyen reforma, como lo hemos hecho en el texto con -- que hemos iniciado este punto 5.5. de nuestra tesis:

Si bien el propósito del constituyente fue brindarle al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere, para así proteger su patrimonio, la realidad socio--económica del país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal.

El Artículo 21, por otra parte, previene que el máximo del arresto será de 72 horas, pero permite su ampliación hasta por 15 días, si proviene de multa no pagada, lo que redundaría en perjuicio de los infractores de escasos recursos.

En tal virtud y atendiendo a un reclamo recurrente del pueblo, se propone a esa H. Cámara la reforma del artículo citado para que en todo caso el arresto, cualquiera que sea su origen, sea hasta por 36 horas y en ningún caso la multa a imponer al jornalero y obrero sea mayor a un día de su salario.

Con este cambio se logrará el equilibrio entre una correcta impartición de justicia por faltas administrativas y las condiciones económicas y sociales de las grandes mayorías nacionales.

Dentro de los anhelos de mejoramiento de la administración de justicia -- destaca el perfeccionamiento de la justicia popular administrativa, porque

es la que afecta a los ciudadanos en su quehacer cotidiano, para que sea ejemplar y correctiva y, a la vez, proporcional a la magnitud de las infracciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del art. 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo a bien enviar a esa H. Cámara de Diputados, por el amable conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de reformas al Artículo 21 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que - - únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día".

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 2 de diciembre de 1982.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.-Rúbrica."

Y la prensa nacional anunciaba el 21 de diciembre de 1982 la aprobación unánime de la iniciativa por parte del Senado de la República. Seleccionando entre las informaciones, H. Hernández Tirado da cuenta en El -- Nacional en los siguientes términos:

"APRUEBA EL SENADO POR UNANIMIDAD LA INICIATIVA PRESIDENCIAL QUE REFORMA EL 21 CONSTITUCIONAL".

Con dispensa de trámite de segunda lectura, la Cámara de Senadores -- aprobó en su sesión de ayer, sin discusión alguna y por unanimidad de 52 votos, la iniciativa presidencial de Decreto que reforma el artículo 21 de

## NO SON ILICITOS, SINO FALTAS

El dictamen de este proyecto fue leído por el senador poblano Alfonso Zegbe Sanén al comenzar la sesión, desarrollada bajo la presidencia del senador Antonio Rivapalacio López.

Las comisiones que lo elaboraron la Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, manifestaron que la iniciativa está inspirada por principios de equidad que permiten establecer una clara diferencia, a partir de los aspectos cuantitativos y cualitativos de la sanción, entre los ilícitos delictuosos y las simples faltas a los reglamentos -- administrativos.

Aclaran que la reforma y adición incluidas en el proyecto atemperan la sanción, no para eludirla sino para evitar que en amplios sectores de nuestro pueblo la privación temporal de la libertad, o la multa correspondiente sean verdaderas penas trascendentales que riñen con el propio espíritu del texto constitucional en su conjunto.

Tomaron en cuenta también, que cuando un infractor sufre arresto de 15 días, deja de percibir ingresos en detrimento de él y de sus familiares y demás dependientes suyos económicamente, que son del todo ajenos a la falta cometida.

Es indefectible, afirmaron, que se debe sancionar la infracción y no la pobreza.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la envió a la legislatura de los 31 Estados de la República, para su estudio y dictamen.

La parte medular de la iniciativa consiste en que la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que aplique la autoridad administrativa, será de multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

El artículo todavía vigente señala arresto hasta por 15 días y la permuta de la multa hasta por igual lapso.

Además si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

El artículo 21 señala como máximo de la multa un lapso de 15 días.

Por último la Cámara de Diputados, que fue la de origen, introdujo al proyecto la fracción que señala que tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso, lo que fue aceptado por la Cámara revisora.

## NO SON ILICITOS, SINO FALTAS

El dictamen de este proyecto fue leído por el senador poblano Alfonso Zegbe Sanén al comenzar la sesión, desarrollada bajo la presidencia del senador Antonio Rivapalacio López.

Las comisiones que lo elaboraron la Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, manifestaron que la iniciativa está inspirada por principios de equidad que permiten establecer una clara diferencia, a partir de los aspectos cuantitativos y cualitativos de la sanción, entre los ilícitos delictuosos y las simples faltas a los reglamentos -- administrativos.

Aclaran que la reforma y adición incluidas en el proyecto atemperan la sanción, no para eludirla sino para evitar que en amplios sectores de nuestro pueblo la privación temporal de la libertad, o la multa correspondiente sean verdaderas penas trascendentales que riñen con el propio espíritu del texto constitucional en su conjunto.

Tomaron en cuenta también, que cuando un infractor sufre arresto de 15 días, deja de percibir ingresos en detrimento de él y de sus familiares y demás dependientes suyos económicamente, que son del todo ajenos a la falta cometida.

Es indefectible, afirmaron, que se debe sancionar la infracción y no la pobreza.



## DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA

El representante tabasqueño Salvador Neme Castillo, al solicitar la dispensa de segunda lectura al dictamen, lo que fue aprobado por la asamblea, hizo algunas consideraciones para justificar la urgencia del caso.

Nosotros, dijo, en nuestra vida diaria hemos intervenido, en muchas ocasiones, solicitando que se modifiquen las cantidades impuestas - de multa o los arrestos a las clases más necesitadas de México, y afirmó haber notado cómo se imponen arrestos de 15 días y multas - estratosféricas, con el pretexto de combatir el alcoholismo, la supuesta prostitución, prestándose en muchas ocasiones funcionarios de varios niveles para atropellar obreros por supuestas denuncias - de falta de probidad en su trabajo.

## OJALA PUDIERA REDUCIRSE MAS

Puesto a discusión el dictamen, subió a la tribuna el senador michoacano Antonio Martínez Báez, hijo de un constituyente de Querétaro, - profesor retirado después de 40 años de ejercicio en la cátedra de -- derecho constitucional, para expresar que en su concepto se trataba de una reforma obvia, urgentísima y que, aunque parece sencilla - - trasciende porque corresponde a un clamor del electorado de la - República.

Estimó que ha habido una injusticia para el trabajador, para el labriego, para el asalariado, en la imposición de penas excesivas en cuanto a la privación de su salario por un período bastante largo, y añadió: "Ojalá que pudiera reducirse más por otras legislaturas esta sanción para el trabajador y para el asalariado".

Por otra parte la asamblea aprobó que el expediente formado con la iniciativa que en 1957 presentó el entonces senador Alberto Terrones Benítez, para elevar al rango de Secretaría de Estado al Departamento de Asuntos Agrarios fuera enviado al archivo, en virtud de que el 3 de enero de 1975 ese propósito del constituyente Terrones Benítez se hizo realidad, aunque su iniciativa no habia sido dictaminada".

Nuestra opinión es favorable en relación a las reformas.

Por lo que se refiere al desarrollo de la disposición vigente en el Código Adjetivo, éste confirma que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Sólo los jueces pueden imponer las penas, como se desprende del Título Tercero del mencionado Código adjetivo, Arts. 305 a 408. También ello se desprende del artículo 10. y además correlativos.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, según se desprende del Art. 2o., 3o. y demás correlativos.

Compete a la autoridad administrativa la ejecución de sentencias, conforme al título sexto del Código adjetivo.

Y se deja el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, que, por lo tanto, no reglamenta el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En consecuencia, las reformas constitucionales propuestas, una vez aprobadas, no supondrán modificación del mencionado Código de Procedimientos.

NOTAS AL CAPITULO QUINTO

1. Apéndice al Tomo L, pág. 289.
2. Compilación 1917-1965. Tesis 32, Segunda Sala.
3. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 170 y 172. Tesis 30 y 32 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala.
4. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 171. Tesis 31 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala.
5. Burgoa, Op. Cit. pág. 643.
6. Ibidem.
7. Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 16 y 17, Tesis 5 y 6 de la Compilación 1917-1965, Primera Sala.
8. Montiel y Duarte, Isidro. Historia del Ministerio Público, publicado en Revista de Legislación y Jurisprudencia, enero-junio, 1980, págs. 9 a 24.
9. Op. Cit. pág. 644.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Hay relación entre los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

SEGUNDA.- Esa relación no es sólo de carácter jerárquico, o sea - la que surge entre la norma primaria y las leyes secundarias, sino que además es de orden cualitativo por cuanto las normas del Código adjetivo se adecúan en su desarrollo a los lineamientos impuestos por la Carta Magna.

TERCERA.- También se adecúan las normas del Código de Procedimientos Penales a las del Código Penal de 1931, resultando felizmente realizado el propósito de los legisladores que formularon el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

CUARTA.- Algunas disposiciones concretas del Código de Procedimientos Penales han sido derogadas, pero siempre conforme al espíritu y letra de las disposiciones constitucionales que otorgan garantías de seguridad jurídica a los gobernados.

QUINTA.- Se advierte en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal también una adecuación a las nuevas corrientes del Derecho Penal, humanizándose cada vez más. Y es de desear que así siga sucediendo, que el Código adjetivo, el sustantivo y las disposiciones constitucionales, se revisen constantemente y se mejoren, pues el Derecho, como orden normativo de la conducta humana, ha de ser puesto al servicio del hombre en su -- relación con sus semejantes y dentro de la convivencia social.

BIBLIOGRAFIA



FUENTES LEGALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O. 5-II-1917, reformada.

Código Federal de Procedimientos Penales, D.O. 30-VIII-1934.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, D.O. 29-VIII-1931.

FUENTES JURISPRUDENCIALES.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia 1917-1975.

Semanario Judicial de la Federación.

FUENTES DOCTRINALES.

Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, 8a. ed., México, Porrúa, 1973, 680 págs.

Castro Juventino V., Lecciones de garantías y amparo, México, Porrúa.

Carnelutti, Lecciones sobre el proceso penal, Buenos Aires, EJEA.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal - Mexicano. 5a. México, Porrúa, 1971.

González Blanco, Alberto. El procedimiento Penal Mexicano, México, Porrúa, 1975.

Montiel y Duarte, Isidro. Historia del Ministerio Público, Publicada en Revista de Legislación y Jurisprudencia, enero-junio, 1980.

Piña y Palacios, Javier. Apuntes de Derecho Procesal Penal, México, Facultad de Derecho de la UNAM, edición mimeográfica, 1943.

Rabasa, Emilio. El Artículo 14 Estudio Constitucional, México, Porrúa.